



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**"LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO: UN
ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 Y SUS
IMPLICACIONES"**

DIANA MARIE CORDOVA SANTANA

Tesis presentada para optar por el Título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco. Noviembre de 1999.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA



"LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO: UN
ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 Y SUS
IMPLICACIONES"

DIANA MARIE CORDOVA SANTANA

Tesis presentada para optar por el Título de **Licenciado en
Derecho** con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco. Noviembre de 1999.

CLASIF. _____
ADQUIS: 49010
FECHA: 13/05/03
DONATIVO DE _____
\$ _____





ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. DIANA MARIE CÓRDOVA SANTANA

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: **“LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO: UN ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 30,32 Y 37 Y SUS IMPLICACIONES”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
PRESENTE.

Por medio de la presente y en mi calidad de asesor de la tesis de DIANA MARIE CÓRDOVA SANTANA, titulada: **LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO: UN ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 30,32 Y 37 Y SUS IMPLICACIONES**” le manifiesto que la misma reúne a mi juicio, y sin perjuicio de opinión más autorizada, los requisitos establecidos por esa institución académica para ser presentada a revisión, y posteriormente ante el Jurado del examen profesional; por lo que considero que dicha alumna ha terminado satisfactoriamente la investigación y redacción de su tesis profesional.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, emito la presente constancia en Guadalajara, Jalisco a 30 de Mayo de 1997.

Atentamente



Lic. Alberto José Alarcón Menchaca

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. CAPÍTULO PRIMERO: PRECISIONES CONCEPTUALES SOBRE LA NACIONALIDAD	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.2 EVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS.....	6
1.2.1 Concepción romana.....	7
1.2.2 Edad media.....	12
1.2.3 Epoca moderna.....	13
1.3 ESTADO Y NACIÓN.....	15
1.3.1 Estado.....	16
1.3.2 Nación.....	18
1.3.3 Diferencias entre los conceptos.....	21
1.4 NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.....	22
1.5 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.....	24
2. CAPÍTULO SEGUNDO: FENÓMENO SOCIOLÓGICO DE LA MIGRACIÓN	
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	26
2.2 MARCO HISTÓRICO.....	27
2.3 MARCO SOCIAL.....	32
2.4 ACTITUD DE LA POBLACIÓN NORTEAMERICANA FRENTE A LA MIGRACIÓN MEXICANA.....	36
2.5 CONCLUSIONES.....	39
3. CAPÍTULO TERCERO: LA NACIONALIDAD EN MÉXICO	
3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.....	40
3.2 DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE NACIONALIDAD.....	64
3.2.1 Ordenamientos que la regulan.....	64
3.2.2 Formas de adquisición de la nacionalidad mexicana.....	66
3.2.3 Prueba de la nacionalidad mexicana.....	72
3.2.4 Pérdida de la nacionalidad mexicana.....	74
3.3.5 Recuperación de la nacionalidad mexicana.....	78
4. CAPÍTULO CUARTO: LA DOBLE NACIONALIDAD	
4.1 DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO.....	80
4.1.1 Punto de partida.....	81

4.1.2 Adquisición de la doble nacionalidad.....	85
4.1.3 La propuesta de doble nacionalidad en México y la reforma legislativa a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución.....	86
4.1.4 Análisis e implicaciones de la reforma constitucional.....	92
5. CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN

Toda persona debe tener por lo menos una nacionalidad, la cual es consecuencia de un hecho jurídico: el nacimiento. Al hablar de nacionalidad, nos referimos a la situación de pertenencia de un individuo al elemento humano o pueblo del Estado, al cual queda unido a través de vínculos jurídicos, políticos y sociales. En palabras de Lenebours-Pegeoniére, “la nacionalidad es la calidad de una persona en razón del nexo político-jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado”¹. Sin embargo, existen casos en los cuales un individuo puede encontrarse vinculado jurídica y políticamente a la población constitutiva de dos Estados a la vez, cayendo así en el supuesto de la doble nacionalidad. Este fenómeno genera sin lugar a dudas, varias cuestiones que deben ser reguladas, tales como el derecho aplicable, la protección consular, la extradición y el ejercicio de los derechos políticos, entre otros.

Ante una situación de esta naturaleza, es decir, de doble nacionalidad, sólo pueden adoptarse dos posiciones:

- a) Que se rechace por completo la situación jurídica que se origina
- b) Que se acepte y, por lo tanto, se brinde protección.

Si bien México siempre había mostrado inclinación por la primera postura, hoy su posición ha cambiado. Nuestros ordenamientos jurídicos en materia de nacionalidad han sido objeto de revisión, llevándose a cabo la reforma constitucional de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se pretende dar una más amplia y flexible dimensión al concepto de nacionalidad.

Es importante destacar que el factor principal que llevó a la discusión sobre la “No pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra nacionalidad”, fue la presencia de millones de mexicanos en el vecino país del norte, que en su mayoría no adquieren la nacionalidad de ese país por temor a perder su nacionalidad de origen. Lo anterior se ve confirmado por el siguiente comentario que presentó la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados:

¹ Citado por Pereznieto Castro, Leonel “Derecho Internacional Privado”, parte general, Editorial Harla, 6a. edición, México, 1995, p.32

“La nacionalidad es el sentimiento de pertenencia, la lealtad a las instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agota en una demarcación geográfica. Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelve la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite e impulsa el flujo permanente no sólo de bienes y capitales, sino también de personas.

Resultado de un largo devenir histórico, el proceso migratorio de México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país. Alentado por fenómenos económicos y desequilibrios en el desarrollo, los mexicanos que emigran conforman ya un hecho social que ha sido objeto de estudio y de reflexión. Sus condiciones de vida, sus derechos, su desenvolvimiento como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida de la necesidad de dar la más amplia protección a quienes han tenido que salir de nuestras fronteras y que sin embargo mantienen la convicción de ser mexicanos”.

A través de la presente investigación, se pretende realizar un estudio de las reformas constitucionales en materia de nacionalidad y sus consecuencias jurídicas. Para ello, hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos: en el primero haremos una exposición de la evolución del concepto de nacionalidad a lo largo del tiempo y su relación con la ciudadanía; en el capítulo segundo abordaremos el fenómeno principal que llevó a la revisión de los preceptos constitucionales sobre nacionalidad: el proceso migratorio de mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica; en el capítulo tercero, desarrollaremos la forma en que es regulada la nacionalidad en el derecho positivo mexicano, iniciando el capítulo con un recuento histórico-legislativo de la adquisición de la nacionalidad; finalmente, en el capítulo cuarto analizaremos los términos e implicaciones de las reformas constitucionales a los artículos 30, 32 y 37, reformas mediante las cuales se admite la doble nacionalidad en México.

CAPITULO PRIMERO

PRECISIONES CONCEPTUALES SOBRE LA NACIONALIDAD

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA; 1.2 EVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS: 1.2.1 Concepción romana, 1.2.2 Edad media, 1.2.3 Epoca moderna; 1.3 ESTADO Y NACIÓN: 1.3.1 Estado, 1.3.2 Nación, 1.3.3 Diferencias entre los conceptos; 1.4 NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA; 1.5 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los conceptos de nacionalidad de origen y ciudadanía han estado indisolublemente ligados a lo largo de la historia, lo que quizá ha dado lugar a que el término de ciudadanía se confunda con el de nacionalidad a pesar de que en la actualidad la nacionalidad es presupuesto de la ciudadanía, además de que engloba un aspecto sociológico y otro jurídico a diferencia de la ciudadanía que se refiere solamente a un aspecto político.

En términos generales la *Nacionalidad* es un atributo socio-jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado² y la *Ciudadanía* es la relación política entre el hombre y el Estado y engendra el nacimiento de derechos y deberes políticos³.

Es pues necesario comprender el contenido de cada uno de estos conceptos y sentar sus diferencias, para posteriormente estar en condiciones de valorar el alcance de las reformas constitucionales en materia de nacionalidad y sus implicaciones. Para ello, en el presente capítulo partiremos de un análisis histórico que principia con la concepción romana, seguido de la edad media y finalizado con la época moderna; también se analizarán los concepto de Nación y Estado que son a su vez fuentes del contenido y de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Como último punto del presente capítulo intentaremos aproximarnos al concepto de nacionalidad que, como observaremos, admite un significado múltiple.

² TRIGUEROS, Eduardo, "LA NACIONALIDAD MEXICANA", Editorial Jus, México, 1940, pág. 11

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967, pág. 1038.

1.2 EVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS

1.2.1 Concepción romana

Roma fue la ciudad que por sí sola formó un Estado. El territorio ciudadano, según apunta Juan Iglesias⁴, se distribuyó bajo la República en 35 tribus. Después de la Guerra Social acontecida en el siglo I a. de C. cuando los itálicos alcanzaron la ciudadanía y se incorporaron a dichas tribus, Roma se constituyó en la más grandes “civitas” que conocieron los tiempos antiguos, y fuera del territorio ciudadano no había más territorio que le peregrino. Lo anterior guarda gran importancia para la aplicación del derecho romano y la determinación de la ciudadanía.

En el Derecho Romano el nacimiento no constituía el hecho necesario para considerar al recién nacido como persona. Para determinar la personalidad jurídica se distribuía a los seres en distintas situaciones o status: “*libertatis*”, correspondiente al hombre libre por oposición al esclavo; “*familiae*”, que consistía en la situación en que se encontraba un hombre libre y ciudadano con relación a una determinada familia; y por último, el status “*civitatis*”, situación de la cual nos ocuparemos a continuación⁵.

La tradición jurídica romana nos ha transmitido la noción de status “*civitatis*” que determinaba la distinción fundamental entre los que eran ciudadanos romanos y los que no lo eran. En el Derecho Romano, únicamente gozaban de capacidad jurídica, y como consecuencia eran sujetos de derechos, los ciudadanos romanos o “*cives*”⁶, es decir, el derecho de ciudad correspondía al ciudadano romano, sólo ellos eran capaces de derechos y gozaban de personalidad. Así, la personalidad jurídica, tanto en lo público como en lo privado, era exclusiva del ciudadano romano.

Debido a la trascendencia e influencia de los conceptos e instituciones romanas en la actual ciencia del Derecho, y en este caso en el tema que nos ocupa, el de la ciudadanía, es necesario profundizar lo que en su momento se determinó acerca del “status civitatis”. Para ello habremos de analizar los siguientes rubros: clasificación de las personas, la adquisición y pérdida de la ciudadanía, y las ventajas que representaba.

⁴ Cfr. “DERECHO ROMANO”, Editorial Ariel, 10a. edición, España, 1992, pág. 143.

⁵ IGLESIAS, Juan, “Derecho Romano”, Editorial Ariel, 10ª. Edición, España, 1992, pág. 150 y sig.

⁶ *Cives* o *civis*: ciudadanos. Habitantes libres de la ciudad de Roma, a los que originariamente se llamaban quirites. Los ciudadanos se distinguen por el *nomen romanum* aunque estén fuera de la ciudad. Diccionario de términos de Derecho Romano.

1.2.1.1 Clasificación

Con relación al status “*civitatis*”, se dividía a los hombres en tres grandes grupos: por un lado tenemos los ciudadanos romanos conocidos como “*cives*”, y por el otro, a los extranjeros a quienes se les denominaba “*peregrini*”⁷. Los “*latini*”⁸ era un tercer grupo que se encontraba entre los dos mencionados.

1.2.1.2 Adquisición de la ciudadanía

Dos eran las formas a través de las cuales se podía adquirir la ciudadanía romana:

a) Por nacimiento

b) Por hechos posteriores al nacimiento, dentro de los cuales se encuentran la manumisión, por ley y por concesión graciosa del Poder Público.

A) Nacimiento

Es ciudadano romano el que ha sido procreado por ciudadano romano en justas nupcias, es decir, en matrimonio con mujer romana o con mujer latina o peregrini que tuviera el derecho de contraer matrimonio romano y formar una familia⁹. En este caso se atiende al vínculo que se tiene con el padre al momento de la concepción, mismo que se conoce como “*ius sanguinis*”.

En cambio, si el hijo es nacido fuera de matrimonio, no habiendo sus padres contraído justo matrimonio, se toma en cuenta el momento del parto y ya no el de la

⁷ Se llamaba peregrini en general, a los que vivían en Roma aun y cuando no fueran ciudadanos romanos, en oposición a los llamados “*barbari*” o “*hostes*”. En cuanto a su condición jurídica no tenían ninguno de los atributos del derecho, tanto público como privado, de la ciudad. Vivían bajo sus leyes especiales y en aquellos casos en que no era posible aplicar su derecho se regían por el “*ius gentium*”.

⁸ Estos comprendían a su vez a tres clases: a) los “*latini veteres*”, que en principio fueron los antiguos habitantes de Lacio. Luego fueron miembros de las colonias fundadas por la liga latina y por último todos aquéllos a quienes Roma concedía la calidad de latino. En el ámbito del Derecho Público gozaban del “*ius suffragii*” cuando estaban en Roma. En cuanto al Derecho Privado, tenían el “*connubium*”, el “*commercium*” y el “*ius actionis*”. b) los “*latini colonarii*” que fueron todos aquellos a quienes se confirió el derecho de la latinidad a partir del año 486 antes de C. No tenían derechos en la esfera del Derecho Público y sólo tenían el “*ius connubium*” y el “*ius actionis*” en cuanto al Derecho Privado. c) los “*latini juniani*”, que fueron los manumitidos sin formas solemnes después de la *lex Iunia* y aquellos que habían sido manumitidos contraviniendo las exigencias de la *lex Aelia Sentia*. Estos sólo tenían capacidad para los actos inter vivos; no podían testar ni recibir nada por testamento. Cfr. IGLESIAS, Juan, opus cit. pág. 146 y 147.

⁹ Se conoce a este derecho como el “*ius connubium*”. Para mayor profundidad cfr. Juan Iglesias, opus cit., pág. 127, 143 y 147; así como Gayo I, 76.

concepción, y el nacido seguirá la condición de la madre, de tal manera que si la madre era ciudadana romana y el padre era extranjero, el hijo era considerado de origen romano¹⁰.

Con la Ley Minicia, de fines de la República, se estableció que el hijo de una ciudadana romana y un peregrinus que no hubieran podido contraer justo matrimonio sería considerado peregrino, de tal forma que se siguiera la condición peor de los padres¹¹.

Con un senadoconsulto de Adriano fue modificada la Ley Minicia, en virtud de la cual sería considerado ciudadano romano el hijo nacido de una ciudadana romana y un latino¹².

B) Hechos posteriores al nacimiento

1.- Por manumisión:

Consistía esta figura en un acto de disposición mediante el cual el esclavo se hacía libre y ciudadano. En el derecho bizantino todos los manumitidos adquirían la ciudadanía romana juntamente con la libertad¹³.

2.- Por ley:

En ciertos casos establecidos en ley, la cualidad de ciudadano romano se adquiría como un derecho. Ejemplo de lo anterior es la “Lex Aelia Repetundarum” del año 123 o 122 a. de C. por medio de la cual se concedía la ciudadanía al peregrino que hubiera salido victorioso en un proceso de concusión contra un magistrado romano.

Para los latinos existían varias disposiciones en que se señalaba un modo especial para que pasaran a ser ciudadanos romanos. Adquirían la ciudadanía romana según la “Lex Aelia Sentia” los manumitidos menores de treinta años que se hacían latinos, si se casaban con ciudadanas romanas o con latinas de las colonias o con mujeres de la misma condición que ellos, atestiguando tal cosa mediante al menos siete testigos púberes y ciudadanos romanos, y tenían un hijo; cuando este hijo cumplía un año, se les daba por esta ley la facultad de comparecer ante el pretor, o en provincias ante el gobernador, y probar que se

¹⁰ Lo anterior se confirma atendiendo a lo expuesto en Gayo I, 67 y 88, donde se muestra por un lado que fuera de matrimonio el hijo sigue la condición de la madre y por el otro, que a lo que se atiende es al momento del parto y no al de la concepción.

¹¹ Cfr. Gayo I, 78.

¹² Cfr. IGLESIAS, Juan, opus cit., pág. 148; Gayo I, 80; ARIAS RAMOS y ARIAS BONET, “DERECHO ROMANO”, pág. 75; FOIGNET, René, “DERECHO ROMANO”, pág. 36

¹³ Las formas solemnes de manumitir en el antiguo derecho civil eran la Manumissio vindicta, manumissio censu y la munumissio testamento. Cfr. Juan Iglesias, opus cit., pág. 131-133.

habían casado y tenido un hijo que ya había cumplido un año. Si aquél ante quien los hechos fueron probados declaraba su asentimiento, desde ese mismo momento el latino y su mujer si era de la misma condición que él y el hijo también fuera de la misma condición, se determinaba que serían ciudadanos romanos¹⁴.

Señala Gayo que también podían adquirir la ciudadanía romana según la “Lex Viselia” tanto los mayores como menores de treinta años manumitidos y convertidos en latinos si militaban en Roma durante seis años en las fuerzas de la vigilancia. De igual manera se estableció que se alcanzaba la ciudadanía si construían una nave marina con capacidad de carga no menor de diez mil modios de trigo y transportaran con ella durante seis años trigo a Roma¹⁵.

El desempeñar cargos públicos como magistraturas locales y formar parte de la curia en sus ciudades también daba lugar a la ciudadanía romana.

Una vez abolida la existencia de la latinidad y concedida la ciudadanía romana a todo el imperio durante el Derecho Justiniano, los medios mencionados para acceder a la ciudadanía carecieron de finalidad.

3.- Por concesión graciosa del Poder Público:

Durante la época republicana, la adquisición de la ciudadanía emanaba por concesión graciosa del poder público, de los comicios, de las comisiones encargadas de la fundación de colonias, o de los generales victoriosos.

Posteriormente fueron los emperadores los que otorgaban la ciudadanía, guardando en repetidas ocasiones relación con necesidades militares o de índole fiscal, buscando con ello incrementar el rendimiento de los impuestos que no cubrían más que los ciudadanos romanos: el vigésimo de las sucesiones y el del valor de los esclavos manumitidos. En estos casos la ciudadanía se podía adquirir individualmente o en grupo.

Tras la Guerra Social del s. I a. de C., la ciudadanía se extendió a todo Italia. En el año 212 de C., el Emperador Caracalla declaró ciudadanos a todos los habitantes del orbe romano que hasta entonces habían tenido la condición de peregrini. Se conoció a este edicto como *Constitutio Antoniniana*. Como consecuencia de lo anterior deja de tener importancia el “*status civitatis*” como privilegio romano, ya que a partir de entonces todos los habitantes del imperio gozaban de los derechos de la ciudadanía.

¹⁴ Cfr. Gayo I, 29.

1.2.1.3 Pérdida de la ciudadanía

Enuncia René Foignet en su obra ¹⁶ que fueron tres las causas principales por las cuales se perdía la ciudadanía romana:

a) Por perder la libertad, y por lo cual se convertía en esclavo. Se considera a la persona como una cosa y no era ya sujeto de derecho. Esta condición lo sometía al dominio del hombre libre al cual debía servir.

b) Haciéndose admitir como miembro de una ciudad extranjera

c) Como consecuencia de ciertas condenas, como lo fueron el exilio en tiempos de la República y, la deportación bajo el imperio.

1.2.1.4 Ventajas del derecho de ciudad

Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aún hallándose fuera de Roma, mientras que los extranjeros estaban ceñidos al Jus Gentium, y aún entre los mismos extranjeros se hacían distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si existía tratado entre Roma y otra Nación a la cual pertenecían, podían invocar la protección de los tribunales de la Nación a la cual pertenecía, de lo contrario no gozaban de ese derecho¹⁷.

El "cives" o ciudadano romano, por ese solo hecho gozaba de los derechos políticos y civiles; en cambio el extranjero, extraño o peregrinus, como ya se dijo no podía invocar la protección de las leyes sin habérselo concedido a través de un tratado, ya que las mismas se habían sancionado para los ciudadanos, y todo el que no pertenece al Estado es extranjero.

Esos derechos de los que gozaba el ciudadano romano eran de carácter público y de carácter privado.

Dentro del Derecho Público se otorgaban los siguientes atributos:

- Ius sufragii o derecho de voto en las asambleas.
- Ius honorum o derecho de ser electo para desempeñar cargos públicos.
- Derecho a servir en las legiones.

¹⁵ Gayo I, 32b, 32c.

¹⁶ Opus cit., pág. 36,37.

¹⁷ ARRELLANO GARCÍA, Carlos "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial Porrúa, 10a edición, México, 1995, pág. 192.

En el orden privado, los ciudadanos romanos tenían acceso a los derechos que a continuación se enlistan:

- *Ius connubii* o *connubium*, es decir, el derecho a contraer justas nupcias y de fincar una familia con todo y sus implicaciones (*patria potestad*, *manus*, *tutela*, etc.).

- *Ius commercii*, entendido no como el derecho al comercio sino como el derecho a adquirir y transmitir la propiedad civil, así como participar activa o pasivamente en las relaciones contractuales. Entra aquí el derecho a hacer testamento o que se le instituya como heredero o legatario en una sucesión (*factio testamenti activa* o *factio testamenti pasiva*).

Estos derechos tanto públicos como privados sólo los disfrutaba en su totalidad aquel ciudadano romano que gozara de la ciudadanía plena.

Finalmente, cabe hacer mención que según lo apunta Eduardo Trigueros¹⁸, en el derecho romano se marcó claramente la distinción entre la “*natio*” significando un grupo sociológicamente formado, y el “*populus*” como agrupación unificada por el derecho.

1.2.2 Edad media

Al verificarse la decadencia del Imperio Romano, los invasores acogieron gran parte del Derecho Romano y conservaron, según señala Arellano García¹⁹, el sistema por el cual el individuo, dondequiera que se hallase, estaba regido, bajo todos sus aspectos, por la ley de la nación de la que formaba parte. En cambio, entre el pueblo germano el vínculo social-político de la nacionalidad no se basaba en la uniformidad de sangre, sino en la pertenencia a una tribu en particular de lo cual derivaba el origen de los sujetos. *

No quedando más que restos de lo que fue el gran Imperio Romano, la nueva sociedad europea adopta para su constitución el sistema feudal, dentro del cual el concepto de “nacionalidad” viene a tomar un nuevo giro. Como se mencionó anteriormente, en Roma la nacionalidad se guiaba por el *ius sanguinis*; pues bien, durante la época feudal las líneas de sangre ya no interesaban, ya que se ven sustituidas por otro lazo que viene a fundamentar a la nacionalidad: la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, y por consiguiente del señor feudal, es decir, el principio del *ius soli* se hace presente. El individuo era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano por el hecho de

¹⁸ Opus cit., pág. 2

haber nacido dentro de los límites territoriales de su superior y sobre los que éste ejercía su dominio.

Durante esta época, el vínculo que sujetaba al súbdito era de carácter permanente y carecía de toda facultad para modificar su nacionalidad.

Miaja de la Muela²⁰ señala que el pensamiento romano de pertenencia a un Estado se enfrenta durante toda la Edad Media a la concepción germánica de fidelidad del vasallo al señor Feudal a cambio de la protección que éste le brindaba. Se desprende de lo anterior que la concepción de nacionalidad fue distinta durante estas dos épocas.

La distinción que hicieron los romanos entre “natio” y el “populus”, en otras palabras, entre el grupo sociológico y el grupo unificado por el derecho, subsiste en toda la Edad Media, y es hasta la época del Renacimiento cuando las ideas de “pueblo” y “nación” se emplean indistintamente, equiparándose ambos conceptos²¹.

1.2.3 Época moderna

La concepción feudal que ya mencionamos trasciende a la aparición del Estado Moderno. El mismo Miaja de la Muela al citar a Salmond manifiesta:

“Comparando los términos de *cives* romano y del *subject* británico, que corresponden a una diferencia en la concepción del Estado, el derecho romano consideraba al imperio como una persona moral, como una asociación de todos los ciudadanos romanos; el Common Law, de origen feudal, ignora la concepción del Estado como persona moral: la Corona es una persona moral, pero la Nación británica carece de personalidad reconocida; no hay *populus britannicus* como un *populus romanus*; los *cives* estaban ligados entre ellos como miembros de una misma corporación; los súbditos británicos ni estaban ni están aún ligados entre sí, sino con un superior común, el rey”.²²

Con el advenimiento de la Revolución Francesa se abre la historia al surgimiento de una concepción moderna de nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que significa relación de una persona con una comunidad nacional. Así,

¹⁹ Opus cit., pág. 192

²⁰ “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Tomo II parte especial, 10a. edición, Editorial Atlas, Madrid, 1987, pág. 16.

²¹ TRIGUEROS, Eduardo, opus cit., pág.2.

²² Opus cit. pág. 16

el concepto que hasta esta época se venía manejando surge una transformación al desaparecer la idea de que el monarca era el Estado y la nacionalidad se obtenía en virtud de la sujeción del vasallo a su señor feudal. Surge aquí la Nación como titular de la soberanía y las nociones de “natural” y del “súbdito” se trasladan a la “Nación” y al “Estado” respectivamente.²³

Como se apuntó anteriormente al referirnos a lo acontecido durante la Edad Media, el súbdito no podía cambiar de nacionalidad si no era por el consentimiento de su señor. En contraste con ello, durante el siglo pasado la nacionalidad se ve transformada en el sentido de llegarse a concebir como un contrato. Se desarrolla por algunos autores franceses la teoría contractualista de acuerdo a la cual la nacionalidad supone un pacto entre el individuo y el Estado:

“Se considera que el lazo de la nacionalidad o de sujeción es contractual lo que significa que nace y no puede nacer más que de un acuerdo de voluntades: la del Estado, por una parte y, la del Nacional, por otra”.²⁴

La voluntad del Estado se manifiesta, ya sea mediante una ley general o por un tratado y, el particular por su parte lo puede hacer de forma expresa al solicitar su acogimiento o en forma tácita cuando le viene de nacimiento y no manifiesta su voluntad o realiza actos en el sentido de adquirir una nueva nacionalidad y rechazar la que ya tiene. Surgen entonces derechos y obligaciones recíprocas para el Estado y el particular, por lo que también se le conoce como contrato sinalagmático.

Frente a esta teoría contractualista que nunca fue admitida más allá de los límites franceses, surge la teoría del acto unilateral de la voluntad según la cual el otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo a sus intereses, sin que intervenga la voluntad del sujeto receptor, del individuo.²⁵ Maury y Batiffol son algunos de los juristas franceses que se pronuncian en contra de la teoría contractualista al expresar, el primero, que no es posible hablar del consentimiento en la nacionalidad originaria que se adquiere por el nacimiento y la invocación de una voluntad tácita o presuntiva no es más que una ficción para ocultar la ausencia de voluntad. Por su parte

²³ MIAJA DE LA MUELA, opus cit. pág.20

²⁴ WEISS, citado por Miaja de la Muela, opus cit. pág. 17 y en el mismo sentido GUZMAN LA TORRE, Diego, “Tratado de Derecho Internacional Privado”, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1989, pág. 98.

²⁵ CONTRERAS VACA, José Francisco, “Derecho Internacional Privado”, Editorial Harla, México 1993, pág.33.

Batiffol agrega que la nacionalidad escapa del marco de la contratación privada, es al Estado a quien interesa en forma directa porque determina la población que lo constituye, para que la ley no la regule en forma autoritaria, tanto más cuanto que la nacionalidad impone cargas pesadas como el servicio militar que no puede permitir que se eludan.²⁶

Como se observa, finalmente quien otorga la nacionalidad es el Estado y no el monarca o jefe del mismo. Es así como se llega a la concepción actual de que la nacionalidad es un vínculo socio-jurídico de una persona con el Estado quien regula las condiciones de su adquisición, pérdida y recuperación de manera unilateral y ya no mediante la celebración de un contrato.

1.3 ESTADO Y NACION

El análisis de los conceptos de Estado y Nación es obligatorio puesto que de ellos se extrae tanto el contenido como el significado y alcance de las dos palabras claves en el desarrollo de la presente investigación: la nacionalidad y la ciudadanía.

La palabra nacionalidad deriva de nacional y éste del latín *natio omis* que significa nación. A su vez Nación proviene del verbo *nascere* y nos dice Albórico Valenzuela²⁷, que tiene por consiguiente su origen en el nacimiento.

A simple vista, pareciera que la nacionalidad debiera llamarse al vínculo existente entre una persona con una Nación. No es erróneo este planteamiento si tomamos a la nacionalidad desde el punto de vista sociológico²⁸.

El término de “nacionalidad” fue incorporado en los ordenamientos jurídicos y en la doctrina internacional tomando como referencia el significado de Estado que al inglés se traduce como *nation*, de donde también proviene el empleo de internacional para el Derecho, que concilia las relaciones de los Estados, y no entre naciones, mismo que fue utilizado por primera vez por Jeremías Bentham.

Estado y Nación son dos términos que se encuentran unidos de manera estrecha pero que no significan lo mismo, por lo que es preciso definir a cada uno de ellos para llegar a establecer sus diferencias y la forma en que ambos se relacionan con la nacionalidad.

²⁶ Ambos citados por Guzmán La Torre, opus cit. pág.98 y Miaja de la Muela, opus cit. pág. 18 y 19.

²⁷ Citado por Guzmán La Torre, opus cit. pág. 99

1.3.1 Estado

No es fácil precisar el significado de la palabra Estado. Puede ser definido desde distintos puntos de vista según el que la defina sea el historiador, el economista, el político o el jurista, por mencionar tan sólo algunos.

Podemos partir de su etimología, y en sentido amplio la palabra estado significa “status”, situación, manera de ser habitual, permanente, de una persona o de un objeto; es lo que se opone al cambio, a la mudanza.²⁹

En un sentido general, Estado se refiere a la manera de ser o estar constituida políticamente una comunidad humana. Hace referencia a algo estable. Y si se desea ser más estricto, éste es el resultado de una evolución histórica. Es el nombre que se le dio a la forma política que siguieron las sociedades en el mundo occidental desde fines del siglo XV e inicios del XVI y que fue común con el auge de las monarquías nacionales. Es así como de acuerdo a su evolución histórica, Estado denota la organización política suprema de un pueblo.

Por su parte el doctor Luis Sánchez Agesta define descriptivamente al Estado como la organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común.³⁰

De la anterior definición se desprenden cuatro elementos básicos:

- 1.- Un grupo social establemente asentado en un territorio determinado.
- 2.- Un orden jurídico unitario.
- 3.- Un poder jurídico, autónomo, centralizado y territorialmente determinado.
- 4.- El orden y el poder que lo garantiza tienden a la realización del bien común público.

El primer elemento es de gran trascendencia. Sin un cierto número de hombres y sin un territorio delimitado no podría existir el Estado. La teoría del Estado presenta como

²⁸ Al respecto cabe señalar que la nacionalidad puede ser enfocada básicamente desde dos ángulos distintos: sociológico, jurídico-político.

²⁹ GONZALEZ URIBE, Héctor “Teoría Política”, Editorial Porrúa, 8a. edición, México 1992, pág. 51 y BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín, “Teoría del Estado”, Editorial Jus, 8a. edición, México 1985, pág. 120.

³⁰ Citado por Basave Fernández del Valle, opus cit. pág. 121.

elemento esencial del mismo al *pueblo*. El Estado es, -dice González Uribe³¹- ante todo una agrupación de hombres, o sea, de seres racionales y libres, dotados de un destino individual, propio, que trasciende al de cualquier colectividad.

Trigueros afirma que en la teoría moderna del Estado, se le atribuye al pueblo un doble carácter en relación con el Estado. Un carácter pasivo como sujeto del Estado, y una relación activa, es decir, participa en la producción del derecho.³² Por lo tanto, ahora es importante precisar qué papel juega el pueblo dentro del Estado y con ello comprender debidamente lo que es la nacionalidad.

Concebir al pueblo sólo en su carácter pasivo, como un número indeterminado de personas que se encuentran sujetas en forma absoluta a los ordenamientos legales del Estado nos llevaría a establecer el ámbito de validez del derecho y no precisamente a señalar quiénes conforman el pueblo del mismo. Como bien apunta Trigueros³³, con ello lo que se hace es determinar la población del territorio del estado.

Sin embargo, tampoco sería correcto conceptualizar al pueblo únicamente en su aspecto activo como cuerpo de individuos que participan en la producción del derecho, o dicho de otra manera, en la formación y sustentación del orden jurídico general. Pues si bien en ciertos casos un sector del pueblo puede participar directa o indirectamente en la formación del orden jurídico general y como soporte del poder coercitivo del Estado, en otros casos el pueblo se ve excluido por completo de toda participación en este ámbito; ello dependerá del régimen político que se adopte.

Como vemos, tanto en el carácter activo como en el pasivo del pueblo frente al Estado, una parte del mismo siempre quedará excluido. En consecuencia, se debe entender al pueblo como un grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, seguridad, etc., residen las funciones del Estado y los fines del Derecho.

Lo que va a caracterizar a este grupo de individuos es su unificación jurídica y determinación hacia los cuales debe enfocarse la actividad estatal. Por lo tanto, la unificación y determinación del grupo de individuos para concebirse como una unidad jurídica frente al Estado al quedar constituido éste, no requiere de la existencia de una

³¹ Opus cit. pág. 291 y 292.

³² Opus cit. pág. 7.

³³ Opus cit. pág. 8.

unidad sociológica³⁴, de un grupo natural, ya que pueden presentarse al formarse el Estado un grupo de personas sin unidad natural y por qué no, también pueden presentarse varios grupos sociológicos.

En consecuencia -menciona Agustín Basave³⁵- para que el Estado aparezca, es menester que haya un número considerable de personas, que el grupo de personas sea lo suficientemente grande para que nazca la necesidad de atender a la agrupación estatal y en ella caben todos los hombres, con independencia de sus características exteriores, entendiendo como tales la raza, la lengua, la cultura, la religión. Lo anterior se confirma asentando que hay Estados formados por naciones diferentes, y hay naciones que forman parte de diversos Estados.³⁶

En conclusión, si retomamos el concepto de Estado y sostenemos que éste es la organización política suprema de su elemento humano, del pueblo, podemos afirmar que existen en el mundo tantos Estados como grupos de individuos se encuentran organizados políticamente en un territorio y se presentan como una unidad jurídica al haber llegado a una unificación y determinación hacia la cual debe tender la actividad estatal. Pero ahora podemos preguntarnos, ¿cuál es el criterio para llevar a esa agrupación? La respuesta es que el criterio de pertenencia a una agrupación que ha prevalecido es el llamado *nacional*. Y al hablar de nacional y por consiguiente de Nación, nos aproximamos al aspecto sociológico de nuestro tema de estudio, lo cual desarrollamos a continuación.

1.3.2 Nación

Al igual que el Estado, el concepto de Nación admite diversos enfoques. Pero quizá sería conveniente empezar diciendo que el concepto de *Nación* es mucho más amplio que el de Estado ya que abarca varios aspectos de la vida del hombre, en tanto que el Estado es de alguna manera la expresión jurídica de la nación.

³⁴ En su concepción sociológica, el pueblo es anterior al Estado; se trata de seres humanos que están unidos por vínculos de familia y parentesco, de lengua, religión, de profesión, comercio, lo cual significa que se da el fenómeno de la interdependencia social bajo diversas formas. En este caso, el pueblo del estado es una nación.

³⁵ Opus cit. pág 122 y en el mismo sentido se pronuncia González Uribe, opus cit. pág. 292.

³⁶ Ejemplo de ello, en el primer caso tenemos a la antigua Yugoslavia que siendo Estado se integraba por individuos de diversas naciones, o como el Estado Austro-Húngaro, bajo cuyo imperio existían austriacos, magiares, checos, eslovenos y otros. Por lo que se refiere a naciones que forman parte de diversos Estados, tenemos el caso de los judíos, por ejemplo Polonia cuando pertenecía a Austria, Prusia y Rusia.

Nación proviene del latín *natio-onis* que quiere decir conjunto de personas que tienen una tradición común. En este mismo sentido se pronuncia Leonel Pereznieto al decir que la nación la forman un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tiene una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza.³⁷

Para Juan Jacobo Rousseau, la nación no es una comunidad de raza, idioma e historia, sino la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes, lo cual quiere decir que lo característico en este caso es la voluntad de los individuos y no los factores constructores del sentimiento nacional y tampoco la conciencia de un pasado común, ya que esta manifestación de voluntad tiene una proyección futura. Son compatibles con esta postura Renán, para quien la nación es la voluntad de vivir juntos; y Ortega y Gasset, que sostienen que lo que individualiza al concepto de nación es el futuro común, el pensamiento de que la nación debe seguir existiendo, que debe continuar teniendo una proyección para el futuro.³⁸

Para Pascual Mancini la Nación es “una sociedad natural de hombres creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formado por una comunidad de vida y de conciencia social”.³⁹ Para este autor, los elementos o factores que contribuyeron en la formación de las naciones son los tres siguientes:

- 1) Naturales (territorio, raza e idioma).
- 2) Históricos (tradiciones, costumbres, religión, leyes).
- 3) Psicológicos (la conciencia nacional).

Eduardo Trigueros, apoyándose en la referida concepción de Mancini acerca de la nación, sostiene que ésta existe cuando en un grupo numeroso de hombres se encuentran dos elementos que los mantiene unidos: los vínculos naturales de la comunidad de vida y los vínculos de conciencia social.

Además, precisa “que su unión sea obra de sentimientos y de ideas; que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para

³⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado”, Editorial Harla, 6ª. Edición, México 1996, pág.30.

³⁸ Idem, pág.31.

³⁹ Citado por BASAVE, Agustín, opus cit., pág.125; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, opus cit., pág 31; TRIGUEROS, Eduardo, opus cit., pág. 3.

mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesariamente la de sus miembros".⁴⁰

Para que la comunidad de vida pueda llevarse a cabo es necesario que exista un grupo nacional sobre un mismo territorio, de tal forma que puedan crear una identidad que será el resultado de los elementos de lucha común que manifiesten frente a las adversidades semejantes que se les presenten y que los harán tener las mismas necesidades.

Pero además del territorio que es un elemento importante, se precisa la existencia de otros factores que necesariamente deber surgir para que sea posible la comunidad de vida. No basta que un grupo de personas se encuentre asentada sobre el territorio y que frente a ellos se presente obstáculos naturales semejantes para decir que ya hay comunidad de vida. Además, se debe perseguir en ese grupo numeroso de hombres una unión que se dirija a un fin común, y sobretodo que sea posible la comunicación, entendida ésta no como un simple intercambio de palabra sino como la existencia de un leguaje común.

Dijimos también, siguiendo lo anotado por Eduardo Trigueros, que la unidad de conciencia es otro factor importante que da lugar a la formación de la nación. Esta se integra por elementos subjetivos como lo son el conocimiento que cada individuo del grupo tenga de ser miembro de él, voluntad de formar parte del grupo, deseo de mejoramiento, fines comunes, la tradición, la religión y la raza.

Algunos de estos elementos subjetivos merecen ser comentados brevemente con el propósito de clarificar el concepto de nación. La tradición lleva a la unificación en la forma de pensar de los integrantes del grupo social en cuanto a los acontecimientos o sujetos en quienes visualizan el cambio hacia esa unificación común que mencionamos es necesaria para que sea posible la comunidad de vida.

No menos importante, y quizá de mayor consideración es la unidad religiosa, la cual llega a formar en los individuos un obrar y sentir comunes a través de una religión nacional en la que se les presenta a una divinidad única y los lleva a realizar un culto idéntico. Lo anterior necesariamente formará en la conciencia de los individuos una identificación y la formación de la conciencia colectiva uniforme.

El grupo nacional se forma y se conserva además de los anterior, por un elemento de enorme peso: la unidad étnica. Sin embargo, al respecto opina el autor citado en párrafos

⁴⁰ Opus cit. pág. 4.

precedentes que la enorme importancia del elemento racial no es directa sino accesoria, ya que esta unidad de raza trae necesariamente consigo la unidad de tradición, de culto, de costumbres; consecuencias éstas que no derivan de la unidad racial, por lo que un grupo nacional puede formarse con individuos de distintas razas.⁴¹

Habiendo expuesto la postura de diversos autores, creo que es posible concluir diciendo que en general las opiniones se encuentran divididas en dos grandes grupos:

- a) Los que sostienen que el factor determinante para la formar una nación es la voluntad de permanecer unidos;
- b) Los que afirman que la tradición, la religión, la costumbre, las leyes, la raza entre otros elementos, son los que dan lugar al surgimiento de la nación.

A modo de conclusión, podemos afirmar que la nación no es sólo tradición común, ni es sólo la voluntad de permanecer unidos; más bien es la unión de las dos posturas, intervienen factores que ligan pasado, presente y futuro, y por lo tanto la convierten en un estilo de vida colectivo. La nación es entonces un grupo de individuos que asentados sobre un territorio tienen elementos que les son comunes y que han logrado identificarlos dando lugar a una comunidad de vida y a una conciencia uniforme, por ello desean permanecer unidos y cumplir así su finalidad.

1.3.3 Diferencias entre los conceptos de Estado y Nación

Después de haber analizado los conceptos de Estado y Nación, es posible destacar las diferencias entre dichos conceptos:⁴²

- a) El Estado es un artefacto político, es una creación del hombre necesaria para asegurar un orden; la nación en cambio es una ley natural, espontánea, que no surge por imposición.
- b) El Estado es un organismo político-social y jurídico, necesariamente debe tener una estructura; la nación es una agrupación humana cohesionada por vínculos comunes, como son la comunidad de vida, el idioma, las costumbres, la religión, y no requiere de la organización política que caracteriza al Estado.
- c) El Estado requiere del establecimiento de un poder institucionalizado, una autoridad, de gobernador y gobernados; la nación solamente puede crear núcleos

⁴¹ Opus cit. pág. 7.

de influjo, organizaciones con ascendente moral destinadas a promover la personalidad y caudal histórico y psicológico del grupo social.

- d) El Estado puede integrarse de elementos heterogéneos, no requiere de que su elemento humano posea rasgos comunes, su delimitación es territorial, con independencia de la identidad de sus integrantes; la nación es un conjunto de habitantes del mismo origen, que hablan la misma lengua, están ligados por una historia común, poseen las mismas costumbres.
- e) El Estado posee medios que le da su condición jurídica para realizar sus fines, posee una organización y estructura que le permiten someter y mantener a sus integrantes dentro de un orden jurídico creado; la nación cuenta solamente con procedimientos de energía moral, no tiene poderes coactivos sobre el elemento humano.
- f) El Estado es sujeto de derecho internacional; la nación como tal carece de ese carácter.
- g) Como ya lo mencionamos anteriormente, existen Estados formados por naciones diferentes, y hay naciones que forman parte de diversos Estados.

De las anteriores distinciones, nos es posible concluir que el Estado ha sido un invento o creación del ser humano necesario para delimitar el ámbito territorial sobre el cual ejerce su dominio, finca deberes y obligaciones, y puede coaccionar a su cumplimiento. En cambio, la Nación surge por sí sola en virtud de los lazos comunes de los individuos, y una vez más lo reiteramos, puede trascender toda delimitación geográfica establecida por el propio hombre. Si bien, el ser humano puede a través de la creación del Estado mantener un control jurídico-político, jamás podrá ejercer ese mismo control sobre los lazos de comunión entre los individuos que dan lugar a la Nación.

1.4 NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

La nacionalidad y la ciudadanía son, como se puede observar a lo largo del desarrollo del apartado 1.2 relativo a la evolución de los conceptos, dos términos que se encuentran estrechamente ligadas, y que han llegado a confundirse. Sin embargo, es indispensable diferenciar claramente estos conceptos puesto que cada uno posee un

⁴² GUZMAN LA TORRE, Diego, opus cit. pág. 99

significado y contenido propio, además de que el carácter de nacional y el de ciudadano surgen en momentos distintos, debiéndose dar necesariamente el primer carácter para que después surja el segundo.

Atendiendo al concepto gramatical, se atribuye el término de *ciudadano* a “el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos en el gobierno del país”.⁴³ De lo anterior deriva que, la ciudadanía establece una relación de carácter político entre el individuo y el Estado y engendra el nacimiento de los derechos y deberes también de carácter político.

La ciudadanía a diferencia de la nacionalidad, no es un vínculo natural, una consecuencia lógica de un antecedente como lo es el haber nacido en un determinado territorio sobre el cual el Estado ejerce su dominio o en virtud de los lazos de sangre que unen a padres e hijos, supuestos ambos por los cuales se adquiere el carácter de nacional de un determinado Estado. La ciudadanía es un efecto que confiere la capacidad de ejercicio del status político. Surge de la necesidad del Estado de que sus miembros participen activa y responsablemente en la vida política del mismo, siempre y cuando reúnan ciertos requisitos como lo son tener previamente la nacionalidad del Estado de que se trate y una cierta edad, adicionalmente se pueden fijar otros requisitos como en el caso de México, donde además de lo anterior se exige tener un modo honesto de vivir.⁴⁴

De lo anterior se observa que al hablar de ciudadanía, no se emplean los mismos criterios que dan lugar a la nacionalidad, como son la raza, la lengua, religión, costumbres o tradición (criterio sociológico) o el vínculo jurídico que liga a una persona con un determinado Estado (criterio jurídico-político). En este caso, si bien la nacionalidad es presupuesto de la ciudadanía, se sigue por lo menos un criterio distinto generalmente adoptado en la legislación de los Estados: la edad.

Puesto que mediante la ciudadanía se adquiere la prerrogativa de participar activa y pasivamente en la vida política del Estado, de participar en la formación del orden jurídico, de votar y de ser votado, resulta lógico que sea necesario para ello establecer una edad

⁴³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967, Tomo XX, pág. 1017.

⁴⁴ Cfr. artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mínima. Por lo tanto, la ciudadanía exige una voluntad libre, madurez intelectual, capacidad de discernimiento y todo ello se adquiere con la edad⁴⁵.

De lo expuesto, podemos concluir que:

a) La ciudadanía es posterior al vínculo natural de la nacionalidad, y en consecuencia todo nacional potencialmente puede convertirse en ciudadano, calidad que se actualiza al cumplirse las condiciones exigidas para tal efecto. Por lo tanto, se puede ser nacional sin ser ciudadano, pero no a la inversa.

b) A través de la ciudadanía, el nacional pasa de sujeto pasivo del orden jurídico del Estado a sujeto activo de ese orden, ya que en virtud de esta calidad se le permite participar en la creación y mantenimiento del mismo, le es posible intervenir directamente en la potestad política y sus determinaciones en el ejercicio de los derechos, prerrogativa y deberes derivados de su calidad de ciudadano, afectarán los demás miembros de la agrupación social, por lo que se exige capacidad y madurez del individuo.⁴⁶

1.5 APROXIMACION AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Tras haber expuesto a lo largo de este capítulo el origen y evolución del contenido y concepto de *nacionalidad*, nos podemos dar cuenta de que dar una definición precisa sobre este término resulta complejo puesto que admite diversas acepciones, por lo que creemos que tan sólo nos es posible aproximarnos al concepto.

A manera de acercamiento podemos señalar que: La *nacionalidad*, desde un punto de vista sociológico, es el vínculo que señala al individuo como miembro de una Nación; y desde un punto de vista jurídico-político, es el vínculo que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado. En el primero de los conceptos, se toman en cuenta características comunes de raza, lengua, cultura, religión; en cambio, desde el punto de vista jurídico-político, los anteriores aspectos son irrelevantes. Lo que importa en este caso es que el pueblo, elemento humano, se presente como una unidad jurídica y no como una unidad natural.

⁴⁵ La edad fijada en las diversas legislaciones de los Estados para adquirir la ciudadanía oscila entre los dieciocho y los veinte años. En el caso de México, el artículo 34 constitucional establece la edad de 18.

⁴⁶ Cfr. GUZMAN LATORRE, Diego, opus cit. pág. 101; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Editorial Porrúa, 11ª. Edición, México 1997, pág. 426 y sig.

En la legislación de los Estados y en la práctica, cuando se hace referencia a la nacionalidad de un individuo, lo que ha de tomarse en cuenta es el Estado y no la nación⁴⁷. La nacionalidad entendida en su acepción jurídico-política nos permite establecer que todo nacional puede llegar a convertirse en ciudadano y ejercer en virtud de ello derechos y prerrogativas propias de esa calidad, que le permiten intervenir activa y pasivamente en el establecimiento del orden jurídico y político, ya sea votar o ser votado. Como lo observaremos en los capítulos posteriores de esta investigación, este es el objetivo de las reformas a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.

En el capítulo siguiente, analizaremos un fenómeno de índole social inquietante y polémico, mismo que ha dado lugar a la revisión y modificación de nuestros ordenamientos jurídicos en materia de nacionalidad: la migración mexicana a los Estados Unidos de Norteamérica.

⁴⁷ A este respecto cabe hacer mención que la legislación alemana emplea para referirse a este vínculo el término *Staatsangehörigkeit* que se traduce como dependencia del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

FENOMENO SOCIOLOGICO DE LA MIGRACION

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA; 2.2 MARCO HISTÓRICO; 2.3 MARCO SOCIAL; 2.4 ACTITUD DE LA POBLACION NORTEAMERICANA FRENTE A LA MIGRACION MEXICANA; 2.5 CONCLUSIONES.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las diferencias en los niveles de vida y desarrollo se marcan cada vez más entre los países ricos y desarrollados y aquellos denominados pobres y los de desarrollo intermedio en donde, día con día, se vuelve más difícil generar fuentes de ingresos y empleo que permitan el bienestar económico de su sociedad. Como consecuencia de ello se provocan grandes flujos de migración de éstos últimos hacia los primeros. Nos encontramos así con un fenómeno sociológico que debe ser llevado a un análisis, pues la realidad se ha impuesto y no puede ser desconocido por los gobiernos ni gobernantes de los países a los cuales involucra.

Si bien es cierto que México siempre se había pronunciado en contra de la doble nacionalidad, la migración indocumentada México-Estados Unidos es todo un proceso histórico de más de 150 años en los que se han observado diferentes etapas y momentos, y hoy -ante la creciente evolución de ese fenómeno migratorio; -que se observa sobretodo de trabajadores mexicanos hacia Estados Unidos- se ha hecho necesaria la revisión de nuestra legislación y su actualización para con ello responder a las nuevas realidades que se presentan.

Así, los conceptos de migración y nacionalidad actualmente se encuentran fuertemente unidos, y el fenómeno de la migración que cada día va en aumento y ha provocado que las fronteras jurídicas de la nacionalidad se revisen. El reconocimiento de la diversidad delimitante que afrontan los mexicanos que emigran fuera del país ha dado lugar a que se analicen diversos conceptos jurídicos relacionados con la doble nacionalidad.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. Coloquio sobre la Doble Nacionalidad, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, Primera Edición, México, 1995.

Es así como se justifica el que se dedique un capítulo de la presente investigación al estudio del fenómeno sociológico de la migración, entendida ésta como el desplazamiento de una masa de individuos de su país, y en particular de sus ciudades de origen a otro distinto. Para ello se divide el presente capítulo en un triple análisis: marco histórico, marco social y actitud actual de la población norteamericana frente a la migración mexicana.

2.2 MARCO HISTÓRICO⁴⁹

En este apartado se abordará el tema de la migración de mexicanos a los Estados Unidos de América y la política migratoria de este país desde un punto de vista histórico, con el propósito de observar la postura que ha ido tomando en el devenir histórico.

Durante los años de 1787 a 1870 conocidos como “los años de la fundación”, la inmigración, con algunas excepciones, no se encontraba reglamentada en Estados Unidos de Norteamérica. Los estadounidenses veían a la inmigración con buenos ojos ya que a su juicio representaba una fuente de riqueza nacional.

Encontramos la Ley de Extranjeros y Sedición de 1789 como la primera ley de inmigración de la Nación, la cual dio poder al Presidente para deportar a los extranjeros que consideraba un peligro a la paz y a la seguridad de los Estados Unidos. Le siguió la Ley de Enemigos de 1789 en la que se contempló la posibilidad de deportar a los extranjeros de catorce años en adelante que fueran originarios, súbditos o mantuvieran cualquier vínculo con cualquier país que estuviera en guerra con Estados Unidos.

En los años posteriores y hasta 1870 no hubo más producción legislativa, pero sí se presentaron movimientos sociales que presionaron para que el gobierno adoptara medidas de control de calidad con relación a los inmigrantes. Como resultado de los movimientos anteriores surgieron grupos organizados de “nativistas” dentro de los que se encontraban la orden secreta del “Star Spangled Banner” y del partido político Knownothing. Pero a pesar de estos movimientos y presiones sociales siguió predominando durante este período una

⁴⁹ Cfr. Carlos Novoa Mandujano en su ponencia titulada “Migración, derechos humanos y doble nacionalidad” presentada en el Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado celebrado en ciudad de Guanajuato los días 9, 10 y 11 de noviembre de 1995; así como “La política de inmigración y la constitución”, en Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo II, UNAM, México, 1990.

política de inmigración abierta y eran los estados los que regulaban en forma individual la inmigración.⁵⁰

Desde un punto de vista estricto, dos son los momentos que presentan las etapas de la migración mexicana:

a) La migración estática que tuvo lugar después de la Guerra con Estados Unidos en 1846.

b) La migración constante desde 1910 con el estallido de la Revolución Mexicana.

En relación al primer momento, fueron algunos sonorenses quienes dieron lugar a la primera inmigración mexicana después de la Guerra de 1846, los cuales se dirigieron hacia el estado de California con la intención de trabajar en las minas de oro. Ante tal acontecimiento y recordando que nos ubicamos en los “años de la fundación”, fueron recibidos con la primera campaña antiinmigrante llevada a cabo por el vecino país del norte.

Encontramos en el Tratado de Guadalupe Hidalgo firmado en el año de 1848 por México y Estado Unidos el primer documento en el que se muestra la manipulación del gobierno norteamericano en materia de migración al obligar a miles de mexicanos a quedarse en territorio, que de ser mexicano, desde ese momento se convirtió en estadounidense.⁵¹

En 1861 el gobierno de Juárez decidió conceder tierras a aquellos que quisieran regresar a México, pero esta medida no tuvo éxito, ya que ante la adquisición de territorios mexicanos, el descubrimiento de oro en California, el deseo de desarrollar el Oeste y la construcción del ferrocarril transnacional, acontecimientos que motivaron la inmigración europea y china, los mexicanos que se encontraban en Estados Unidos se emplearon en la construcción de los ferrocarriles y en las minas de Arizona.

⁵⁰ SMITH, James Frank (Coordinador), “Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos” Tomo II, UNAM, 1a. edición, México 1990, pág. 670.

⁵¹ Artículo VIII del Tratado de Guadalupe Hidalgo: “Mexicanos establecidos en territorios previamente pertenecientes a México, y los cuales permanezcan en el futuro entre los límites de los Estados Unidos tendrán la libertad de continuar donde ahora residen o de moverse en cualquier momento a la República Mexicana, reteniendo la propiedad que ellos posean en dichos territorios, o disponiendo de ellos y tomando las ganancias de renta a donde ellos lo deseen, sin que ellos sean sometidos, en la cuenta, a cualquier contribución, impuesto o cargo.

Aquellos que prefieran permanecer en dichos territorios, podrán retener el título y los derechos de los ciudadanos Mexicanos, o adquirir aquellos de los ciudadanos estadounidenses. Pero, ellos estarán bajo la obligación de elegir dentro de un año y aquellos que permanezcan sin haber declarado su intención de retener

Con este hecho se da paso a un segundo período en la política norteamericana que abarca los años de 1870 a 1917 en donde se pone en práctica una admisión selectiva de inmigrantes.

Así, en 1872 se contrató a mineros de Sonora para que laboraran en las minas de cobre de Clifton, Arizona, y en 1882 se fomentó la migración mexicana permitiendo la entrada a Estados Unidos para trabajar en el ferrocarril debido a que con la Ley de inmigración de 1875 se prohibieron los contratos de trabajo basados en el fraude o el engaño, considerándose un delito celebrar contratos para suplir mano de obra china; por lo que la mano de obra mexicana pasó a suplir el trabajo que realizaban los chinos⁵². Sin embargo, en ambos casos las condiciones laborales que se les ofrecían eran inferiores a las otorgadas a los propios estadounidenses, pues recibían salarios muy bajos y eran objeto de discriminación racial.

Ante tal situación, en 1883 se expidió por parte del gobierno mexicano la Ley de Colonización y Baldíos a través de la cual se ofreció a los mexicanos que se repatriaran pagarles los gastos de viaje y el otorgamiento de grandes extensiones de tierra con la opción de otorgarles títulos de propiedad si cumplían ciertos requisitos.

Los inmigrantes mexicanos hicieron lo propio formando diversas organizaciones como la Alianza Hispanoamericana en 1894, el Club Mexicano Independiente en 1914 y la Cruz Azul Mexicana cuyo objeto era la ayuda mutua en lo laboral, social y cultural

A pesar de lo anterior, la migración no se detuvo, sino por lo contrario, los que se encontraban cómodos y establecidos invitaban a sus conocidos a que emigraran.

La mano de obra mexicana seguía empleándose en las minas y ferrocarriles pero sobre todo en los trabajos agrícolas por su alto rendimiento y bajo salario.

Con la Revolución Mexicana se da paso al segundo momento de la migración mexicana en el que los flujos se presentan de una manera constante. Ya no eran solamente campesinos y obreros los que emigraban sino también personas de clase media y alta.

En 1916, después de un largo debate nacional que duró aproximadamente 10 años, se aprobó en Estados Unidos una Ley de Inmigración que prohibió la inmigración china por

el carácter de los Mexicanos, se les considerará que hayan elegido hacerse ciudadanos de los Estados Unidos.”

⁵² En el año de 1882 el gobierno norteamericano dicta la Ley de Exclusión China mediante la cual busca frenar la inmigración de ese país al cual le atribuye la causa de desempleo y problemas económicos en Estados Unidos.

diez años, ordenó la deportación de los inmigrantes chinos ilegales y negó a los chinos la ciudadanía estadounidense. Además creó un impuesto personal a todos los inmigrantes distintos a los canadienses y mexicanos para el cuidado y control de los inmigrantes, consistente en 8 dólares por cada inmigrante, e hizo obligatorio para todos realizar un examen de alfabetización.

Esta fue suspendida al siguiente año cuando los estadounidenses debían prestar sus servicios al ejército con motivo de la Primera Guerra Mundial y fue necesaria la fuerza de trabajo de mexicanos para cubrir los puestos vacantes.

Una vez concluida la Guerra, los soldados norteamericanos que regresaban necesitaban su empleo, lo cual originó la primera gran repatriación de mexicanos.

En 1921 el gobierno norteamericano dictó la primer Ley de Cuotas señalando el número de inmigrantes que admitiría consistente en un 3% basándose en la nacionalidad de los extranjeros que vivían en los Estados Unidos en 1910⁵³, y en 1924 expidió una nueva Ley de Cuotas o Ley de Origen Nacional (Quot Act) a través de la cual buscó frenar la migración europea, principalmente a los italianos, y la asiática en relación a los judíos, fijando una “cuota” o limitación numérica anual al número de visas para inmigrantes.

Esta ley fue diseñada para preservar la población noreuropea y británica; sin embargo, fue omisa en cuanto a la mexicana y en general en cuanto al hemisferio occidental; y para cubrir dicha laguna se restableció la Ley de 1917 que exigía el examen de escritura y lectura y se creó en 1925 la Patrulla Fronteriza.

La migración mexicana se vio disminuida durante la década de los treinta debido a la Gran Depresión en Estados Unidos. Pero con motivo de la Segunda Guerra Mundial nuevamente se hace necesaria la presencia de la mano de obra mexicana, llegando incluso a celebrarse convenios entre el gobierno estadounidense y el mexicano conocidos como Acuerdo de Braceros⁵⁴, en los que se fijaban de antemano las condiciones laborales para evitar abusos y explotación.

⁵³ SMITH, James F., opus cit., pág. 673.

⁵⁴ En dos tesis jurisprudenciales que se encuentran bajo la voz BRACEROS, FRAUDE A LOS. COMPETENCIA. , de 1961 y 1962 respectivamente se confirma que la contratación en los Estados Unidos de Norte América de trabajadores manuales de nacionalidad mexicana, llamados vulgarmente “braceros” se basaba en un mero acuerdo entre los gobiernos de los dos países en relación a trabajadores agrícolas y no en un tratado internacional.

Con motivo de la Guerra de Corea, se sigue el mismo esquema que el adoptado en las guerras anteriores, pero al finalizar ésta se pone en marcha la llamada Operación Espalda Mojada o "Wet Back" que exigía que toda persona de tez morena en el sureste llevara consigo sus documentos, además de permitir a la patrulla fronteriza entrar en propiedades privadas dentro de las veinticinco millas de frontera, así como también fijó sanciones por el contrabando, el amparo y la entrada de los extranjeros que hubieran sido admitidos e inspeccionados legalmente.

En 1964 el gobierno norteamericano decidió marcar un alto al programa de braceros y fijó un límite de inmigrantes anuales que podrían internarse en su país, pero con respecto al sistema de cuotas basado en el origen nacional y a las disposiciones sobre la inmigración de los países asiáticos y del pacífico, la política adoptada fue menos discriminatoria pues aumentó el número de las cuotas de inmigración de esos países.

Para 1970 encontramos que se había puesto fin al programa "Bracero", se fijó una cuota para la inmigración del hemisferio occidental y además se exigió la certificación de trabajo; pero no obstante ello, el movimiento migratorio de connacionales, derivado de la inestabilidad y desempleo en México durante la década de los setenta, fue en aumento lo que provocó que se presentara ante el Congreso norteamericano en 1972 una iniciativa de ley cuyo propósito era la disminución de la inmigración indocumentada.

En 1977 se presentó una iniciativa que retoma la propuesta anterior pero se agrega la sanción para empleadores que contrataran a ilegales. Dicha iniciativa conocida como la Ley para la Reforma y Control de la Inmigración no fue discutida sino hasta el año de 1986 con el nombre de Ley Simpson-Rodino, bajo la cual a juicio de Victor C. García Moreno⁵⁵ lo que se pretendía era recuperar el control de las fronteras.

Finalmente, encontramos la iniciativa de ley promovida en el año de 1994 por Pete Wilson denominada "Propuesta 187" cuyo fin es negar los servicios de salud y educación pública a los inmigrantes, y la ciudadanía estadounidense a sus hijos.

Hasta aquí brevemente hemos expuesto el desarrollo histórico de la política migratoria que el gobierno norteamericano ha asumido frente a la migración mexicana, pudiendo concluir:

⁵⁵ Artículo "Breve Análisis de la Ley Simpson-Rodino", Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, UNAM, México 1990, pág.713

1.- En una primera fase encontramos un espíritu abierto y sin restricciones, que podríamos calificar de libre admisión, con miras a lograr un rápido desarrollo económico y de poder.

2.- Conforme se iban alcanzado estos objetivos, se observa como la actitud del gobierno norteamericano se vuelve restrictiva y busca frenar mediante disposiciones en ocasiones contrarias a los derechos de todo hombre, la entrada a su país de quienes en principio había necesitado para salir adelante y cumplir así con las tareas que sus nacionales no podían o se rehusaban a realizar.

Pero el estudio quedaría incompleto si nos limitásemos a la mera referencia histórica del tratamiento a la migración mexicana sin hacer referencia a los motivos por los cuales millones de mexicanos dejan sus hogares y a sus familias para dirigirse a un país que en ocasiones no conocen y al que buscarán entrar en la mayoría de los casos de manera ilegal esperando que la suerte los acompañe.

El siguiente apartado tiene precisamente como propósito exponer cuáles son esos motivos, qué perfil presentan los migrantes mexicanos que se dirigen al país del norte en busca de un supuesto mejor nivel de vida, lo cual nos llevará a comprender por qué este fenómeno sociológico ha sido un factor preponderante que ha llevado a la revisión de la legislación en materia de doble nacionalidad.

2.3 MARCO SOCIAL⁵⁶

En un plano de visualización internacional, el fenómeno migratorio México-Estados Unidos ha merecido un doble enfoque de análisis⁵⁷:

a) Por un lado encontramos a quienes conciben a la migración como un “problema mexicano”, sustentado en factores de expulsión. Es decir, las condiciones negativas como el desempleo imperante en el Estado mexicano provocan la salida de sus nacionales ante la búsqueda de una solución en un país distinto. Afirman los exponentes de este enfoque que el mayor beneficio los recibe México sin haber dado una solución interna al problema.

⁵⁶ Cfr. “La migración laboral mexicana a Estados Unidos de América: Una perspectiva bilateral desde México”, Edición Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, SRE, México, 1994.

⁵⁷ Idem, Alejandro Canales C., “Migración Indocumentada México-Estados Unidos: causas, efectos e interpretaciones”, pág. 120

b) El segundo enfoque es sustentado por aquellos que plantean el fenómeno migratorio como una derivación de factores de atracción, donde el propio país norteamericano necesita de la fuerza de trabajo del obrero mexicano quien deberá suplir las tareas que los nacionales de ese país no desean desarrollar. Así, las propias condiciones de la economía norteamericana exigen la presencia de la mano de obra mexicana para el desarrollo de ciertos sectores como la agricultura. Aquí la migración no se plantea como un problema sino como una solución a una problema mayor de Estados Unidos.

Atendiendo a cualquiera de los dos enfoques antes señalados, lo cierto es que el proceso social de la migración tiene una serie de bases estructurales y pautas de organización social sobre las cuales se desarrolla que han sido creadas por la misma población que da lugar al fenómeno, principalmente redes de comunicación social. Encontramos así que, aunque no de manera idéntica, los migrantes presentan algunos rasgos distintivos.

En un estudio conocido como proyecto “*Cañón Zapata*” desarrollado en el Colegio de la Frontera Norte a partir del segundo semestre de 1987, y bajo la coordinación del doctor Jorge Bustamante, se detectó que las ciudades de Tijuana, Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo y Matamoros son los cinco puertos fronterizos de mayor importancia para el fenómeno migratorio de indocumentados.

De igual manera se observó que de entre los años de 1988 y 1992 los mexicanos que ingresaron al Norteamérica sin tener documentación legal presentaron las siguientes características:

- Fueron mayoritariamente hombres, lo cual nos indica que aunque en mayor escala el fenómeno lo desarrollan los varones, la presencia del sexo femenino actualmente también influye.
- En cuanto a las edades de los migrantes, éstas fluctúan entre los 14 y los 44 años, lo cual indica que se encuentran en la etapa del desarrollo económicamente activo. De acuerdo a los expertos estas edades son propias de los movimientos migratorios temporales.
- Con relación a la escolaridad, en promedio el nivel de estudio equivale a 6.44 años de instrucción educativa.

- El lugar de residencia es otro dato tomado en cuenta. Este se puede abordar desde dos perspectivas o puntos de residencia. El primero, los indocumentados que viven en las mismas ciudades fronterizas por la cuales cruzarán a Estados Unidos. En segundo término, los que habitan entidades federativas que tradicionalmente generan grandes flujos de migración como son Chihuahua, Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Oaxaca, Guerrero, Sinaloa, Zacatecas y el Distrito Federal.
- Por lo que se refiere al lugar por el cual se internan los migrantes a Norteamérica, en orden importancia tenemos a Tijuana, seguida de Ciudad Juárez, Mexicali, Nuevo Laredo y Matamoros, estas dos últimas ciudades con igualdad de importancia.
- Antes de emprender su viaje, una tercera parte del total de los migrantes encuestados se dedicaban a las labores del campo; aproximadamente la mitad de ellos desempeñaban actividades en otros sectores y el resto se encontraba sin empleo.
- La experiencia de la migración laboral a Estados Unidos es una característica importante cuyo resultado consistió en que 6 de cada 10 migrantes ya habían cruzado con anterioridad al país del norte, con lo cual se observa que cada día se incorporan más y distintas personas al proceso migratorio.
- El punto de destino es otro de los datos tomados en cuenta arrojando como resultado que aproximadamente la mitad de las personas se dirigen al estado de California, sobretodo a la ciudad de Los Angeles. Le sigue en orden de importancia el estado de Texas y el resto de los migrantes no tiene un destino en especial ubicándose en esta categoría los migrantes primerizos.
- Como último dato estudiado, de los indocumentados que manifestaron haber laborado con anterioridad en el país del norte se desprende que dos son las actividades preponderantes a las que se dedicaron: la actividad agrícola y la actividad doméstica.

Si se comparan los resultados de los datos de la encuesta anterior con los resultados obtenidos en encuestas anteriores a 1984⁵⁸, los cambios que se ponen de manifiesto se refieren principalmente a la presencia en mayor medida del sexo femenino en los flujos migratorios; los migrantes en la actualidad son más jóvenes que en años anteriores y además presentan un mayor grado de escolaridad; los flujos migratorios ya no son sólo propios de los estados de alta tradición migratoria; y finalmente, ahora son menos los migrantes sin trabajo en su lugar de residencia que los migrantes sin trabajo antes de su viaje de acuerdo a los datos proporcionados por las encuestas de años pasados.

También se pueden señalar características del fenómeno migratorio en sí. El término de migración hace referencia a un amplio conjunto de diversos tipos de movimientos poblacionales humanos, pero todos ellos con una nota distintiva: el desplazamiento, es decir, el traslado entre dos lugares distintos del espacio. A su vez los movimientos migratorios pueden clasificarse en definitivos, temporales, de retorno, entre otros⁵⁹.

La migración mexicana hacia Estados Unidos se caracteriza por su recurrencia, lo cual quiere decir que no consta de un simple ir y venir sino de varios movimientos de irs y venires⁶⁰, y se encuentra a su vez clasificada en las categorías de temporal y permanente⁶¹.

La distinción entre los movimientos migratorios temporales y definitivos es importante, pues son distintas en cada caso las características que presentan. En los movimientos permanentes la población que da lugar a los mismos tiende a demandar mayor grado de servicios sociales y busca asentarse en lugares distintos a las fronteras. También en este caso las visitas de estas personas a su lugar de origen se realiza muy espaciadamente y por periodos cortos, además tienden a llevarse consigo a sus familiares más cercanos. En los movimientos temporales generalmente ocurre lo contrario.

En cuanto a las causas de la migración desde un punto de vista de los factores de atracción, es decir, sin tomar en cuenta los motivos internos que le dan origen, los

⁵⁸ Principalmente los datos obtenidos en 1984 por el Consejo Nacional de Población que realizó una encuesta en la Frontera Norte a Trabajadores Indocumentados Devueltos por las Autoridades de los Estados Unidos de América.

⁵⁹ GOMIS, Redi, Artículo "La circularidad migratoria en la migración México-Estados Unidos: algunas consideraciones teórico-metodológicas", La Migración laboral mexicana a Estados Unidos de América: Una perspectiva bilateral desde México, pág. 154

⁶⁰ Idem, pág. 158 citando a su vez a Francisco Alba, Alejandro Portes y Robert L. Bach.

⁶¹ Los términos de temporal y permanente no son excluyentes entre sí; puede pasarse de una categoría a otra en cualquier momento. Además de tener de tener una connotación de tiempo dichos conceptos admiten un

movimientos temporales surgen por la demanda de mano de obra, por la existencia de un mercado de trabajo; en cambio los movimientos definitivos se deben a la consolidación de vínculos y obligaciones sociales dentro del país en el cual han fijado su residencia⁶².

Ahora bien, si tomamos en cuenta el sentir del migrante lo más seguro es que su intención no sea la de romper sus lazos de unión con su familia, costumbres, tradición y lugar de origen. En el fondo su deseo es no perder lo que ha tenido que dejar sino por el contrario desea regresar después de un período de trabajo y disfrutar con los suyos del producto de ese sacrificio.

Sin embargo, en la mayor parte de los casos la realidad es otra, los sueños se vuelven tormentas. Ante las dificultades que enfrentan los migrantes en su mayoría indocumentados para ingresar al país del norte y una vez hallándose dentro para obtener una forma de subsistencia tienen dos opciones: deciden regresar de inmediato o deciden quedarse ahí en espera de una oportunidad sin saber cuando van a regresar a su lugar de origen, y así lo que ellos pensaban que sería una estancia temporal poco a poco se va prolongando y volviendo en definitiva.

En este apartado hemos intentado exponer cuáles son los factores que provocan la movilización y desplazamiento de la población mexicana hacia el vecino país del norte. Ahora será necesario conocer con qué actitud y de qué manera son recibidos los migrantes tanto por la población como por el gobierno del país al cual se dirigen. Lo anterior se analizará en el siguiente apartado.

2.4 ACTITUD DE LA POBLACION NORTEAMERICANA FRENTE A LA MIGRACION MEXICANA

En los últimos años Estados Unidos ha demostrado un cambio de actitud en su política migratoria en general. Dichos cambios han operado en virtud de realidades económicas y políticas de carácter internacional así como de índole doméstico frente a las cuales pretenden dar una solución.

Hasta antes de los 90's parecería que la política norteamericana se basaba en un "estira y afloja" de actitudes frente al fenómeno migratorio lo cual se ha observado en el

significado subjetivo o psicológico atendiendo a la intención del migrante en lo particular de mantener vínculos con su lugar de origen y de regresar a él.

⁶² GOMIS, Redi, ídem, pág. 161

estudio histórico donde primero observamos una actitud abierta de este país frente a la inmigración, luego se presenta una política restrictiva que toma a lo largo de los años diversas modalidades, en ocasiones más abierta y en otras más cerrada.

Pero en la actualidad, los debates que se han suscitado en relación al tema tienden a ser totalmente negativos y se deja ver que en esta ocasión las medidas serán drásticas y poco benevolentes, lo cual supone un cambio de actitud que se fundamenta en tres razones⁶³: el número y composición de los inmigrantes que en las últimas décadas ha ido en aumento manifestándose un menor nivel educativo de éstos en relación a la población nativa; su concentración en estados determinados como California, Florida, Nueva York, Chicago y Texas; y el cambio en el aspecto social y económico del país y en particular del estado que los recibe, pues los empleos no aumentan al mismo ritmo que aumenta la población migrante y los costos para brindar los servicios de seguridad social así como educativos se elevan cada vez más⁶⁴.

En un artículo del Lic. Manuel Rodríguez Arriaga titulado “La no pérdida de la nacionalidad: hacia un nuevo concepto”⁶⁵ afirma la necesidad de que el gobierno norteamericano reconozca el fenómeno migratorio de manera global e integral. Sostiene el mismo autor que la política de control es parcial y limitada dando lugar a un triple riesgo:

- Desviar la atención pública de lo que es la verdadera naturaleza del problema.
- Enmarcar incidentes que violenten la dignidad o transgredan los derechos humanos de los inmigrantes y en nuestro caso de los inmigrantes mexicanos.
- La cuestión se ha politizado con miras a alcanzar los propósitos electorales de varias personalidades por lo que en el fondo se adopta como una bandera para alcanzar intereses propios.

Con respecto a la política en materia migratoria adoptada por los Estados Unidos de América en relación a nuestro país en lo particular, se afirma que ésta es distinta de la adoptada en relación a otros países, sustentándose dicha postura en cinco razones:

⁶³ VERNEZ, Georges, Artículo “Undocumented immigration: an irritant or significant problem in U.S-Mexico relations?”, La Migración Laboral mexicana a Estados Unidos de América: una perspectiva bilateral desde México, pág. 267 y ss.

⁶⁴ Al respecto cabe hacer mención que de acuerdo al sistema jurídico norteamericano, es a la federación a quien le corresponde fijar las políticas migratorias (control para la entrada, número de extranjeros que se admitirán, etc.) pero son los estados los que deben prestar los servicios de salud, educación, seguridad social a sus habitantes por medio de recursos propios.

⁶⁵ Periódico Este País, Enero de 1996, pág. 37

- 1.- La cercanía geográfica que permite cruzar la línea fronteriza con facilidad.
- 2.- Los que han inmigrado han contado con parientes o conocidos ya establecidos en territorio estadounidense (el desconocimiento del inglés nunca ha sido un grave obstáculo).
- 3.- La mayoría de los inmigrantes mexicanos, a diferencia de los demás migrantes, han emigrado de su país con la idea de hacer dinero y regresar a su poblado de origen.
- 4.- Es el grupo inmigrante que menos se ha asimilado a los Estados Unidos.
- 5.- Constituye además no sólo un grupo de búsqueda sino buscado por los intereses agrícolas, mineros y ferrocarrileros de aquel país.

Por otro lado, de acuerdo a un estudio realizado por David M. Heer⁶⁶ se pone de manifiesto que son seis los valores que para la población norteamericana peligran o se ven en juego con motivo del movimiento migratorio de indocumentados mexicanos hacia los Estados Unidos: 1) el estándar de vida, debido a que la mayoría de los indocumentados mexicanos se encuentran clasificados como trabajadores sin ninguna destreza técnica; 2) la equidad, concebida como la diferencia mínima entre el pobre y el rico y según la cual habrá que optar por lograr esa diferencia mínima entre los nativos del país a costa de los inmigrantes o en su defecto adoptar una actitud contraria; 3) la preservación de la cultura americana, pues la mayoría de los inmigrantes no hablan el idioma del país al que ingresan; 4) las libertades civiles; 5) la prevención de conflictos étnicos; y, 6) el poder de los Estados Unidos en sus negocios internacionales.

Con respecto a la actitud de la población norteamericana en relación a los trabajadores indocumentados mexicanos podemos dividir la cuestión en dos aspectos: económico y social.

En el aspecto económico encontramos a quienes se pronuncian en contra de los migrantes mexicanos; este grupo lo forman la minoría de los trabajadores norteamericanos y además son clasificados como trabajadores de pocas habilidades técnicas; su temor es perder empleos. Pero también existe el grupo de los que se pronuncia en favor de los migrantes indocumentados mexicanos que se compone de los sujetos que tienen intereses principalmente agrícolas pues ven en la mano de obra mexicana un buen trabajo a poco precio.

⁶⁶ Artículo publicado bajo el título "Values at stake for both Mexico and the United States", La migración laboral mexicana a Estados Unidos de América, pág. 275 y ss., Editorial Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

Con relación al aspecto social, también a su vez encontramos las opiniones divididas en dos grupos, ambos integrados por norteamericanos con un estándar de vida de nivel medio y medio-alto. Unos se consideran nativistas, es decir temen que la cohesión nacional se pueda disolver por la presencia de otras culturas y buscan la preservación un país eurocéntrico, su idioma, costumbres. Los otros que son minoría se han catalogado como internacionalistas y cree que la diversidad étnica y cultural es posible.

Creemos que es precisamente a las presiones sociales más que a las cuestiones económicas a las que responde la actual política migratoria de los Estados Unidos de Norteamérica. Pues en realidad los mayores beneficiados económicamente por la presencia de trabajadores indocumentados en ese país son norteamericanos de clase media y media-alta que suman mayoría, y con respecto a los grupos minoritarios que temen por sus trabajos no existe evidencia real de que son afectados⁶⁷.

2.5 CONCLUSIONES

A manera de conclusión podemos afirmar que el movimiento migratorio es un fenómeno social que no puede ser resuelto de una manera tajante y en forma definitiva de buenas a primeras; no se trata de un todo o nada. Si las medidas hasta hoy adoptadas por el gobierno norteamericano para frenar los procesos migratorios hacia su país no han funcionado, tal vez signifique que sólo está enfrentando el problema migratorio de una forma parcial.

Tanto el gobierno de nuestro país como la población y gobierno norteamericano deben valorar a los trabajadores, migrantes mexicanos, y su contribución en ambas economías. La situación actual no cambiará sólo con la creación de organismos que se sienten a platicar, teóricamente entiendan el problema y de igual manera lo pretendan resolver. Es necesaria la voluntad gubernamental. Un cambio de política para un mayor apoyo social. La creación de nuevas industrias y de empleos mejor remunerados es urgente.

Pero ahora sabemos que la presencia de esos millones de mexicanos en Estados Unidos de Norteamérica es una realidad que no puede desconocerse. Se van en busca de una mejor forma de vida y siempre con la idea de regresar a su tierra natal (su México lindo y querido), aunque con el tiempo esa idea se vaya perdiendo.

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD; 3.2 DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE NACIONALIDAD: 3.2.1 Ordenamientos que la regulan, 3.2.2 Formas de adquisición de la nacionalidad mexicana, 3.2.3 Prueba de la nacionalidad mexicana, 4.2.4 Pérdida de la nacionalidad mexicana, 3.2.5 Recuperación de la nacionalidad mexicana.

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

No es posible abordar directamente el contenido del actual artículo 30 Constitucional relativo a la nacionalidad así como el de la Ley de Nacionalidad de 1993 sin antes realizar un análisis de los antecedentes histórico-legislativos⁶⁸ que hacen alusión al tema al cual dedicamos el presente capítulo. Para ello hemos seguido un orden cronológico de los documentos legales que contiene las disposiciones correspondientes, de los cuales algunos estuvieron en vigor y algunos otros fueron simples proyectos.

Como podremos observar a medida que se vaya haciendo referencia a los diversos antecedentes legislativos en materia de adquisición de la nacionalidad mexicana, en algunas ocasiones los conceptos de nacionalidad y ciudadanía se confundieron tomándose a ambos como sinónimos, los cuales como ha quedado asentado en el primer capítulo⁶⁹ de la presente investigación son distintos, pues el primero hace referencia a un vínculo jurídico que identifica a un individuo como miembro del pueblo de un Estado y además es condición *sine qua non* del segundo término, la ciudadanía, que se refiere a la calidad que

⁶⁷ MULLER, Thomas, artículo "Undocumented workers in the United States: perceptions and reality", *idem*, pág. 111 y ss.

⁶⁸ Cfr. "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO: México a través de sus constituciones", Tomo V, Arts. 28 a 37, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1985.

⁶⁹ Cfr. apartado 1.4 titulado Nacionalidad y Ciudadanía.

confiere derechos y obligaciones de carácter político. De igual manera observaremos que a medida que pasaba el tiempo, los preceptos legales fueron corrigiéndose, pues en un principio no se hacía distinción entre la nacionalidad originaria y la adquirida por naturalización; asimismo, en los primeros ordenamientos nunca se mencionaba a la mujer como transmisora de la nacionalidad. Pasemos ahora a señalar cuáles fueron esos preceptos y ordenamientos que a lo largo de la historia contemplaron la materia que nos interesa, la nacionalidad mexicana.

Previo a hacer mención al primer antecedente legislativo, como bien lo dice el maestro Carlos Arellano García⁷⁰, para comprender en su totalidad el contenido de la nacionalidad mexicana es necesario, aunque sea de manera breve, hacer referencia a las poblaciones que surgieron en toda la República y en especial en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica en que se asentó la cultura maya.

Antes de la llegada de los españoles a México, ya se encontraban asentados en el territorio de la República diversos grupos autóctonos que se pueden distribuir en dos grandes panoramas: el de las sociedades del Centro del país que habían alcanzado cierta cultura y organización social, y el de los territorios semidesérticos o seminómadas, que con algunas excepciones no tenían un establecimiento fijo. De la mezcla de esos grupos indígenas con los españoles que poseían una cultura ya formada superior a la indígena deriva la actual caracterización del mexicano como pueblo mestizo⁷¹.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 como habremos de observar más adelante, se tomó en cuenta la ascendencia indígena, española y la resultante de esa mezcla al conceder la nacionalidad mexicana vía naturalización a quienes se colocaran bajo

⁷⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial Porrúa, 10a. edición, México, 1992, pág. 215 y 216.

⁷¹ En opinión de EDUARDO TRIGUEROS, la referencia a la población indígena solamente tiene importancia en cuanto al aspecto racial y por lo tanto, no es de esencial importación por lo que se refiere a la formación de la Nación sociológica y por ende tampoco lo es para la nacionalidad mexicana. La población indígena tiene importancia como unidad de raza por lo que hace a la conservación de las costumbres, tradiciones, religión y menciona el citado autor que éstas se perdieron con la conquista española. Por lo tanto, no es sino a partir de la Conquista Española cuando tienen importancia todos y cada uno de los acontecimientos sociales para el estudio de la nacionalidad mexicana. Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, "LA NACIONALIDAD MEXICANA", Editorial Jus, México, 1940, pág. 40 y 41.

esos supuestos. Con ello se pone de manifiesto el origen de la nacionalidad mexicana en el aspecto del *ius sanguinis*⁷².

Como uno de los primeros antecedentes legislativo tenemos el punto 20 de los **Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón de 1811**, quien preocupado por dotar al movimiento insurgente de términos legales que dieran forma al nacimiento y desarrollo de la nueva Patria que quería formarse estableció:

*“Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano mexicano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo disensión del Protector Nacional; más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza”*⁷³.

Como observamos, en este documento no se hace referencia a la nacionalidad mexicana, sino a la ciudadanía.

En segundo término tenemos el **Artículo 5 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812**, jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, y en la cual se establece:

“Son españoles:

Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

*Cuarto.- Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas.*⁷⁴

En este artículo encontramos que fueron tomadas en cuenta tanto la nacionalidad por nacimiento como por naturalización, así como los criterio del *ius soli* y el *ius sanguini* con un predominio del primero sobre el segundo en éste último caso.

⁷² ARELLANO GARCIA, Carlos, opus cit., pág. 216 y 217 Manifiesta este autor, que además la época prehispánica es de trascendencia por el surgimiento de la noción de Estado indígena y con ella el concepto de nacionalidad, y así los españoles a su llegada se encontraron con tantas nacionalidades como grupos indígenas existían.

⁷³Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe, “LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1992”, Editorial Porrúa, 17a. edición, México, 1992, pág. 26.

⁷⁴ Idem, pág. 60 y 61.

En los artículos 18 a 26 del mismo ordenamiento encontramos el capítulo relativo a los ciudadanos españoles, por lo que en esta Constitución sí se distingue entre nacionalidad y ciudadanía.

Bajo los **Sentimientos de la Nación** encontramos plasmado el ideario de Don José María Morelos y Pavón, mismo que sirvió de base para la elaboración de la Constitución de Apatzingán de 1814. Son los puntos primero, noveno y décimo los que interesan al respecto.

Primero.- *Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.*

Noveno.- *Que los empleos los obtengan sólo los americanos.*

Décimo.- *Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.*⁷⁵

En relación con la **Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814**, los artículos 13 y 14 de la misma establecieron:

Artículo 13: *"Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".*

Artículo 14: *"Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará"*⁷⁶.

En primer término observamos que se hace referencia a ciudadanía y no a nacionalidad. Asimismo, del primero de los preceptos citados deriva que tajantemente se toma como criterio de atribución de la ciudadanía el *ius soli* y se hace distinción entre ciudadanía por nacimiento y ciudadanía por naturalización.

Agustín de Iturbide proclama el **24 de febrero de 1821 el Plan de Iguala**⁷⁷, y quedó asentado al comienzo del acta respectiva lo siguiente:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen..."

De igual manera en el punto 12 de las bases en que se fundó el mencionado plan se estableció: *"Todos los habitantes de él (refiriéndose al imperio mexicana de que habla el*

⁷⁵ Ibidem, pág. 29 y 30.

⁷⁶ Ibidem, pág. 33 y 34.

⁷⁷ Ibidem págs. 107-116.

punto 11) sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.

De lo anterior deducimos que el criterio de *ius soli* adoptado en el Constitución de Apatzingán para otorgar la ciudadanía (nacionalidad) se transforma en este caso por el criterio del *ius domicilii*⁷⁸. Claramente se manifiesta en las primeras líneas citadas que no importa el lugar de origen de los individuos sino su residencia para considerarlos como ciudadanos.

Otro documento a considerar como antecedente son los **Tratados de Córdoba**⁷⁹ suscritos en la Villa de Córdoba el **24 de agosto de 1821**. Interesa en relación al estudio de la nacionalidad mexicana, el punto número 15 del mismo, el cual menciona:

“Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En esta caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda hacerlo”.

Es decir, en el precepto transcrito se confiere la opción tanto a los españoles residentes en México como a los mexicanos residentes en España de declararse mexicanos o españoles según lo prefieran. Nuevamente se toma en cuenta el lugar de residencia como criterio para otorgar la nacionalidad.

Como siguiente antecedente encontramos los **artículos 7 y 8 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano**, suscrito en la ciudad de México el día 18 de diciembre de 1822, que señalan:

⁷⁸ Este criterio toma en cuenta no el lugar de nacimiento de un individuo, sino el lugar de su domicilio. Así los individuos domiciliado en determinado territorio se considerarán nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren. Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, opus cit. pág. 54

⁷⁹ TENA RAMIREZ, Felipe, opus cit. pág. 116 y sig.

Artículo 7: *“Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y lo extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes”.*

Artículo 8: *“Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informando del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo del estado”.*

En este caso observamos que se confiere la nacionalidad mexicana sin hacer distinción entre la que se obtiene de origen y la obtenida vía naturalización. Por otro lado, se otorga el derecho al voto, propio en nuestro días de los ciudadanos cuya condición previa es que sean nacionales, a los extranjeros que hayan reportado algún beneficio para el imperio sin la necesidad de ser mexicanos.

El siguiente antecedente se localiza en el **Artículo 1 de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana**⁸⁰, que fue suscrita el 29 de diciembre de 1836 en la ciudad de México:

“Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

⁸⁰ Idem, pág. 199 y sig.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben la leyes”.

Del artículo transcrito se desprende que son múltiples los criterios tomados en cuenta para otorgar la nacionalidad mexicana, haciéndose en este caso la distinción entre la nacionalidad mexicana por nacimiento como la obtenida vía naturalización.

Así, los criterios tomados en consideración son en la fracción primera el *ius soli* y el *ius sanguini*; en la segunda y tercera, el *ius sanguini* y el *ius domicilii*; en la cuarta, el *ius soli* condicionado por el *ius domicilio*; en la quinta, el *ius domicilii*; y, finalmente en la sexta se refiere propiamente a la naturalización.

Los artículos 7 y 8 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836⁸¹, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840 vienen a marcar uno más de los diversos antecedentes legislativos.

Artículo 7: “*Son mexicanos por nacimiento:*

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II.- Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III.- Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

Artículo 8: “*Son mexicanos por naturalización:*

⁸¹ *Ibidem*, pág. 249 y sig.

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II.- Los nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso”.

En estas reformas a la Constitución de 1836 se marca la distinción entre mexicanos por nacimiento y los que lo son por naturalización, llamando la atención que tanto los nacidos en el extranjero, los nacidos de padres extranjeros dentro o fuera de la República así como los nacidos de padres mexicanos por naturalización serán mexicanos también por esta última vía, de lo que se desprende que los padres transmiten la nacionalidad bajo la misma condición que ellos la poseen.

El antecedente que corresponde en siguiente término se localiza en el **artículo 14 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana**⁸², de fecha 25 de agosto de 1942 llevado a cabo en la ciudad de México. En él se establece:

“Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II.- Los nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación ha continuado en ésta su vecindad.

⁸² Ibidem, pág. 310 y sig.

IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V.- Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes”.

En este artículo se toman en consideración los criterios que ya hemos mencionado con anterioridad del *ius sanguini*, *ius soli* y *ius domicilii*. Nuevamente se vuelve establecer el principio de la nacionalidad mexicana sin distinción de cuál es originaria y cual es adquirida. Sin embargo, una innovación que podemos apreciar es el hecho de tomar en consideración a la mujer mexicana por nacimiento como posible transmisora de la nacionalidad mexicana.

El artículo 1 del Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842⁸³, de fecha 22 de agosto del mismo año viene a marcar otro antecedente. En él se decía:

“Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en el territorio de la Nación.

II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III.- Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquieran la naturalización conforme a las leyes”.

En este caso los criterios son en primer lugar el *ius soli* sin más condiciones; el *ius sanguini* en segundo término y consagrando igualdad entre varón y mujer mexicanos; y finalmente opera la naturalización primero de oficio simplemente por adquirir bienes raíces en la República, y en segundo lugar por voluntad del solicitante.

El siguiente antecedente deriva del **artículo 4 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana**⁸⁴, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

“Son mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la Nación.

⁸³ “DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO”, opus cit. pág. 135

II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en esta su vecindad.

V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República”.

Por lo que respecta a este precepto, merece los mismo comentarios que el citado con anterioridad, sólo que en este caso las fracciones III y IV contemplan los criterios del ius domicili y ius soli unido al ius domicili, respectivamente.

Los artículos 11, 12 y 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana⁸⁵, acordados por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decreto de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismo decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, marcan el siguiente antecedente de acuerdo a nuestro orden cronológico.

Artículo 11: “*Son mexicanos:*

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido y obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes.”

Artículo 12: “*Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse”.*

Artículo 13: “*A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos*

⁸⁴ TENA RAMIREZ, Felipe, opus cit. pág. 370 y sig.

industriales de ella, ó que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren”.

Observamos que en esta legislación se dio un tratamiento más ordenado a la materia que nos ocupa y ello deriva de la simple observación al Título III del mismo ordenamiento denominado *De los mexicanos, ciudadanos mexicano y derechos y obligaciones de unos y otros*. Además, establece en los artículos 16 y 17 las causas de pérdida y forma de recuperar la nacionalidad mexicana. Sin embargo, se vuelve a caer en el error de no distinguir entre nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, pues sólo se hace referencia al término general de mexicanos.

Además de los preceptos citados, en el artículo 18 del mismo ordenamiento se establecieron los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, claramente distinguiéndola de la nacionalidad e imponiendo como requisito gozar de ésta para obtener aquella. Este es sin lugar a dudas un gran avance de las Bases Orgánicas.

De gran importancia fue la **Ley de 1854**, que fue el primer ordenamiento en reglamentar de manera especial el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica del extranjero.

El artículo 14⁸⁶ de esta ley establecía quienes serían considerados mexicanos.

“Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según el artículo correspondientes de esta ley.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera, viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar de esa calidad de mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

⁸⁵ Idem, pág. 403 y sig.

VI.- *Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.*

VII.- *Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3 o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.*

VIII.- *Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.*

IX.- *Los extranjeros naturalizados”.*

Como en anteriores ordenamientos, en las fracciones I y II se siguen tanto los criterios del *ius soli* como del *ius sanguini* y no en forma alternativa sino complementaria, pero con la aclaración de que en el segundo de los casos, la mujer transmitía la nacionalidad sólo cuando el padre fuera desconocido. En la fracción III se adopta el *ius sanguinis*; en la IV y V también el *ius sanguini* con la misma observación en cuanto a la transmisión de la nacionalidad por la madre, quien en el primero de los casos es la que hace la manifestación respectiva, y en el segundo son los propios hijos. En cuanto a la fracción VI comenta el maestro Arellano García⁸⁷ que es incorrecto fijar los mismos requisitos para recuperar la nacionalidad mexicana por un mexicano que la perdió que por un extranjero en el mismo supuesto. Finalmente, en la fracción VIII se hace referencia al *ius domicilii*.

Continuando con nuestro orden, tenemos el **Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana**⁸⁸, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 que en sus artículos 10 al 17 hace referencia a la materia que nos ocupa.

Artículo 10: *“Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes”.*

⁸⁶ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, opus cit. pág. 227 y 228.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ TENA RAMIREZ, Felipe, opus cit. pág. 500 y sig.

En primer lugar se sigue sólo el criterio del *ius soli*; enseguida el de *ius sanguini* sin hacer distinción entre el padre y la madre, pero no aclara si éstos son mexicanos por nacimiento o naturalización; y, en tercer término, encontramos el *ius domicili*.

Artículo 11: “*Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país*”.

Suponemos que los derechos a que se refiere este precepto son el ejercicio de los derechos civiles, pues en ningún artículo se mencionan esos derechos como si ocurre con los derechos del ciudadano, para cuyo ejercicio primeramente es necesario ser mexicano. Por lo tanto, pensamos que en este ordenamiento si se distingue entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

Artículo 12: “*La mexicana que se casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.*”

Artículo 13: “*A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleado en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren*”.

Tomando en cuenta el contenido de los dos artículos anteriores, suponemos que en el primero de ellos la mexicana no va a residir en el país y su marido no solicita carta de naturaleza; de lo contrario conservaría su nacionalidad de acuerdo al segundo de los preceptos.

Artículo 14: “*El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente*”.

Artículo 15: “*El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7*”.

Artículo 16: *“No se concederán Cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República”.*

Artículo 17: *“Tampoco se concederán a los habidos reputados y declarados judicialmente en otro país piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores”.*

En los cuatro artículos transcritos se contemplan los supuestos y requisitos para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana vía naturalización, así como los casos de excepción a dicha atribución.

El **Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana**⁸⁹, de fecha 16 de junio de 1856 estableció en su trigésimo octavo párrafo:

“En los artículos que tienen por objeto fijar la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará más que la repetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros códigos y leyes han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los empleos o comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias: que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas, y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas. Este artículo es, en concepto de los que suscriben, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupación; pero que no carece enteramente de justicia”.

Artículo 35 del proyecto: *“Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación”.*

⁸⁹ Idem, pág. 540

Como se desprende tanto del dictamen, en este proyecto de Constitución se distinguió la nacionalidad de la ciudadanía, y en el artículo 40 del mismo se definió a los ciudadanos de la República comprendiendo como tales a los que teniendo la calidad de mexicanos (sin distinguir si los son por nacimiento a por naturalización) además hubieren cumplido 18 años si son casados o 21 si no lo son, y tuvieran un modo honesto de vivir; y desde 1869 en adelante también se requería saber leer y escribir.

En cuanto al artículo citado del proyecto, se observa que los criterios tomados en consideración para adquirir la nacionalidad por nacimiento, aunque no se distingue expresamente en distinto artículo entre ésta y la obtenida vía naturalización, fueron el *ius soli* y el *ius sanguinis*, sin distinguir entre padre y madre.

El siguiente antecedente corresponde al **artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana**⁹⁰, misma que fue sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y que señala:

“Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.

A diferencia de lo que fue el proyecto de Constitución, en este caso en una misma fracción se contempló la forma de adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento y se adoptó el criterio del *ius sanguinis* y el de *ius soli* en realidad ya no tuvo trascendencia, pues de acuerdo al precepto citado por el sólo hecho de nacer en territorio mexicano no se adquiría la nacionalidad mexicana, además era requisito que los padres fueran mexicanos sin distinguir si lo debían ser por nacimiento y también los que los fueran por naturalización. En la fracción tercera se habla de una naturalización oficiosa que se sujeta a un condición resolutive de carácter voluntaria, es decir, la manifestación de conservar la nacionalidad extranjera por parte de quien tiene derecho a adquirir la mexicana.

⁹⁰ Ibidem, pág. 606 y sig.

De la misma forma que el proyecto de constitución, en la Constitución de 1857 se distingue entre nacionalidad y ciudadanía, señalándose las causales para perder la calidad de ciudadano. Sin embargo, se eliminan las causales para la pérdida de la nacionalidad mexicana.

En siguiente término se ubica el **artículo 53 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano**⁹¹, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

“Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821 juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género; por el sólo hecho de adquirirla”.

Como en preceptos anteriores, en éste se enuncia genéricamente el término de mexicanos sin distinguir entre los que lo son por nacimiento y aquellos por naturalización. En cuanto a los criterios de atribución de la nacionalidad, en las dos primeras fracciones se adopta el *ius sanguinis* no siendo trascendente el *ius soli*, pero haciendo una distinción entre la madre que ha tenido un hijo fuera de matrimonio y el padre que lo ha tenido dentro del matrimonio, sin distinguir si éstos son mexicanos por nacimiento o por naturalización. Suponemos que en el caso del padre mexicano que tuvo un hijo fuera de matrimonio con una extranjera, el hijo seguirá la condición de la madre, es decir, será extranjero. Y si lo hubiera tenido con una mexicana en las mismas circunstancias, el hijo sería mexicano.

En el supuesto cuarto se adopta el criterio del *ius soli* sujeto a condición resolutoria de carácter volitiva. En el último supuesto del citado artículo, opera la adquisición de la nacionalidad de una manera automática.

⁹¹ *Ibidem*, pág. 670 y sig.

También se distingue en este ordenamiento entre la nacionalidad y la ciudadanía, definiendo a ésta última en el artículo 55, pero por lo que se refiere a la suspensión de los derechos de mexicano y de ciudadano, hace una remisión a la ley (creemos que se refiere a ley reglamentaria).

La **Ley de Extranjería y Naturalización de 1886**⁹² o mejor conocida como Tesis Vallarta expedida el 28 de mayo del mismo año es otro de los ordenamientos al que necesariamente debemos hacer referencia. Esta Ley no sólo tenía como objetivo reglamentar a los artículos 30 a 33 constitucionales de 1857, sino que además buscaba complementar a los mismos y para ello se integró de cinco capítulos a saber:

- 1.- De los mexicanos y de los extranjeros
- 2.- De la expatriación
- 3.- De la Naturalización
- 4.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros
- 5.- De las disposiciones transitorias

Para nuestro propósito, interesan los capítulos primero y tercero. En el capítulo I, referente al otorgamiento de la nacionalidad mexicana en su artículo primero se establecieron a lo largo de doce fracciones las diversas hipótesis bajo las cuales las personas físicas obtenían la misma. En su mayoría dichos supuestos fueron redactados tomando en consideración el criterio del *ius sanguinis* o de vínculos de sangre, fundamentando dicha postura en el hecho de que el nacimiento en un determinado lugar es a veces accidental, y con los lazos de sangre los padres transmiten a sus descendientes el sentimiento nacional, las costumbres, las ideas, etc.⁹³

Por lo que se refiere al capítulo III que aborda el supuesto de la Naturalización, en él se estableció un procedimiento de naturalización mixto ya que el mismo se desarrollaba frente a autoridades jurisdiccionales como administrativas. Exigía dicho procedimiento una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, sobretodo de aquél del que el solicitante fue súbdito, a toda protección extraña de leyes y

⁹² Cfr. ARELLANO GARCÍA, opus cit. pág. 230 y sig. En relación a este Ley, Eduardo Trigueros afirma que "se trata de una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos descuidando, al igual que los hicieron los constituyentes, la realidad mexicana y se copian e imitan instituciones extrañas y pretendiendo aplicar teorías inadaptables al medio mexicano, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, los cual desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad". Cfr. opus cit. pág. 49 y 50.

⁹³ Idem, pág. 230

autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedieran a los extranjeros, sin que fuera necesaria la renuncia a poseer y usar títulos nobiliarios. Asimismo debía el extranjero que deseaba naturalizarse protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

A continuación encontramos el **punto 15 del Programa del Partido Liberal Mexicano**⁹⁴, fechado en la ciudad de San Luis, Missouri, E.U.A., el 1 de julio de 1906, en el cual el mencionado partido propuso como reforma constitucional:

“Prescribir que los extranjeros, por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos”.

En relación a este punto, sólo precisaremos que la Constitución de 1857 vigente en esta época no se hablaba de la adquisición de la ciudadanía mexicana por el hecho de adquirir bienes raíces, sino de nacionalidad.

Finalmente, como último antecedente se localiza el **Mensaje y Proyecto de Constitución**⁹⁵ de Venustiano Carranza que se verificó en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916.

En el quincuagésimo párrafo del Mensaje externó: *“En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario, definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento”.*

Artículo 30 del proyecto: *“Los mexicanos los serán por nacimiento o por naturalización:*

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

⁹⁴ TENA RAMIREZ, Felipe, opus cit. pág. 729

⁹⁵ Idem, pág. 745 y sig.

b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.

Se desprende del contenido del mencionado artículo la distinción entre mexicanos por nacimiento y aquellos que lo son por naturalización. Sin embargo, al hablar de mexicanos por nacimiento en la fracción primera, no se especifica si la nacionalidad mexicana de los padres debió obtenerse por nacimiento o por naturalización. Por otro lado, se siguen los criterios de *ius soli* subordinado al *ius sanguini*, pues finalmente lo importante para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento no consiste en haber nacido en el territorio de la República, sino en ser hijo de padres mexicanos, sin distinción aparente entre padre y madre.

Por lo que respecta a la nacionalidad mexicana por naturalización, se adopta en primer término el criterio del *ius soli*, condicionado a que no haya una exteriorización de voluntad en el sentido de conservar la nacionalidad de los padres extranjeros.

En el segundo de los supuestos, se establecen como requisitos: a) un modo honesto de vivir, lo cual suponemos se relaciona con la residencia; b) ser hijo de madre mexicana o naturalizados mexicanos, en relación a lo cual podemos comentar que no se especifica si la nacionalidad de la madre debió adquirirse por nacimiento o por naturalización y que la madre mexicana no puede transmitir dicha nacionalidad por nacimiento; y, c) manifestación de voluntad en el sentido de querer adquirir la nacionalidad mexicana.

En el último de los supuestos, es la residencia el criterio fundamentalmente adoptado, a la cual se deben sumar el modo honesto de vivir y la carta de naturalización.

El artículo 30 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza que ha sido transcrito con anterioridad, tras haber sido presentado ante el Congreso Constituyente de 1916, originó diversos y trascendentes debates que provocaron modificaciones en su contenido para dar lugar al texto del artículo 30 de la Constitución de 1917, Constitución

que actualmente nos rige. Pero las modificaciones al mencionado artículo no culminaron con la Constitución del 17, como lo observaremos más adelante.

El primer dictamen⁹⁶ que se emitió en relación al art. 30 del proyecto fue pronunciado el 16 de enero de 1917, en la 45a. sesión ordinaria del Congreso. En términos generales, en él se manifestó conformidad con dicho proyecto, pues su contenido se ajustaba a los principios del derecho internacional que debían observarse para evitar conflictos con otras naciones.

Sin embargo, se hicieron algunas observaciones en relación a su contenido al sugerir la inclusión de un inciso que permitiera a los indolatinos adquirir la nacionalidad mexicana por pertenecer a la misma raza. Una segunda observación consistió en extender la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento a aquellos que, habiendo nacido de padres extranjeros dentro de la República, optaran por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayoría de edad, es decir, adoptar como criterio el *ius soli*.

De esta manera se propuso la aprobación del art. 30, modificado de la siguiente manera:

“Art. 30: Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) ... (inciso b) del proyecto)

b) ... (inciso c) del proyecto)

c) Los nacionales de los países indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Los debates en torno al contenido del artículo 30 continuaron a lo largo de varios días, hasta que finalmente el 21 de enero de 1917 se aprobó por unanimidad de votos. Las discusiones que en relación a ello se suscitaron son de gran trascendencia para comprender

⁹⁶ Cfr. “DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO”, opus cit., pág. 138 y 139.

el alcance de la reforma actual a la Constitución en materia de nacionalidad. Por ello hemos considerado importante exponer a manera de síntesis los principales puntos debatidos.

En primer término, se cuestionó la fracción primera del art. 30 en el sentido de otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento al nacido en el territorio de la República, hijo de padres extranjeros, en relación al inciso a) de la fracción II que otorgaba la nacionalidad mexicana por naturalización al hijo de madre mexicana. Esta discusión fue motivada por el contenido del art. 55 del proyecto, votado con anterioridad al art. 30 en comento, que se refería a los requisitos para ser diputado federal, el cual fijaba entre uno de ellos, ser mexicano por nacimiento.

La disputa principal consistió en negar a un sujeto nacido de mexicana, educado entre mexicanos, viviendo la misma vida, teniendo las mismas costumbres, hablando el mismo idioma, etc., la posibilidad de acceder a un cargo público; en cambio, dicha posibilidad se le concedió a un nacido en el territorio de la República, hijo de extranjeros, que tal vez estudió en el extranjero, adquirió otras costumbres, desconoció el idioma, etc.

Quienes se pronunciaban en favor de los puntos referidos del art. 30 argumentaban entre otras cosas que fue la necesidad de inmigración lo que había provocado que los preceptos constitucionales fueran tan liberales; y, por otra parte, no era posible desconocer que la personalidad del individuo la formaba en parte la herencia y en parte el medio en el cual se desenvolvía. De tal suerte que si en el suelo mexicano nacieron, en él se desarrollaron, se educaron, formaron sus ideas, aun y cuando sus padres fueran extranjeros, debían considerarse como mexicanos por nacimiento, pues se identificaban plenamente con la patria.

Siguiendo con estas ideas, se argumentaron tres antecedentes en torno al sentimiento de la nacionalidad que debían tomarse en consideración para debatir: la procedencia o lazos de sangre, el nacimiento o lazos del hombre con la tierra y la voluntad o consentimiento de tener una u otra nacionalidad. Si la manifestación de un hombre se ligaba al hecho de haber nacido en determinado lugar, estos dos elementos que se vinculaban tenían más fuerza que el lazo de sangre, de tal manera que la herencia y los lazos de sangre se veían modificados por los elementos de medio y educación⁹⁷. Pero en el caso del nacido en territorio mexicano, de madre mexicana y padre extranjero, podían

⁹⁷ Idem, pág. 144

presentarse los tres elementos: sangre, nacimiento y voluntad. En este caso, la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, por lo tanto se consideraba extranjera, y en consecuencia, el hijo se consideraba nacido en territorio mexicano de padres extranjeros y podía adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, al alcanzar la mayoría de edad y externar su voluntad en tal sentido.

El argumento que se utilizó para no admitir la nacionalidad mexicana por nacimiento de hijos de extranjeros consistió en que de admitirse, le quedarían al sujeto dos nacionalidades, y teniendo la posibilidad de ocupar un puesto público en México, podría cuestionarse a cuál de las dos nacionalidades serviría mejor.

El segundo punto debatido fue la primera parte del art. 30, en la cual se estableció que eran mexicanos por nacimiento los nacidos de padres mexicanos, y nacidos dentro o fuera de la República. El problema en esta caso no se daba cuando se nacía en territorio mexicano, sino cuando se nacía fuera del país, y consistió en no especificar que la nacionalidad mexicana de los padres debió adquirirse por nacimiento, pues era un absurdo que los padres transmitieran la nacionalidad mexicana por nacimiento cuando ellos la tenían por naturalización. Por lo tanto se propuso agregar que en caso de nacer fuera de la República de padres mexicanos, éstos lo debían ser por nacimiento, propuesta que no fue debatida en contra.

Por último, se sugirió que en el caso de los nacidos en el territorio mexicano, hijos de extranjeros, además de manifestar su voluntad en el sentido de adquirir la nacionalidad mexicana una vez llegados a su mayoría de edad, se les exigiera cierto tiempo de residencia inmediata anterior en el país.

Así, el texto del artículo aprobado el 21 de enero de 1917 fue el siguiente:

“La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

1.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Como lo mencionamos anteriormente, el art. 30 Constitucional sufrió varias reformas posteriores a su aprobación en 1917. La primera de ellas se dio en 1933, con la cual se pretendió abandonar el sistema del *ius sanguinis* adoptado en la Constitución de 1857 y la Ley Vallarta de 1886, que en palabras de Carlos Arellano García sólo producía una nacionalidad virtual y no efectiva⁹⁸, quedando el texto constitucional de la siguiente manera:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

⁹⁸ Opus cit., pág. 242

En el año de 1969 se vuelve a modificar el art.30 constitucional en su fracción II inciso A) para quedar en los siguientes términos:

“II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.”

El inciso B) fracción II del mismo artículo se modifica en 1974 para quedar como sigue:

“II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

La nueva redacción del art. 30 constitucional a partir 1933 merece los siguientes comentarios. La nacionalidad mexicana por nacimiento en la fracción primera se adquiere lisa y llanamente por ius soli; en la fracción segunda por ius sanguini sin transmitir la mujer la nacionalidad, salvo que el padre fuera desconocido. Esta limitante persiste hasta 1969 en que nuevamente se produce una reforma. A partir de 1933 se vuelve a omitir señalar que la nacionalidad mexicana del padre que la transmite debió adquirirse por nacimiento. La fracción tercera en una innovación, pues se considera a la embarcaciones y aeronaves mexicanas extensiones del territorio de la república.

En relación a la nacionalidad mexicana por naturalización, la fracción primera se refiere a la obtención de carta de naturalización sin hacer referencia a los requisitos para su obtención; la fracción segunda se refiere a la obtención de la nacionalidad por vía automática, mediante la celebración de matrimonio con mexicano, es decir, sólo el varón transmitía la nacionalidad, cuestión que se modifica en 1974. Además, como podrá apreciarse, ha desaparecido del inciso B) la vía privilegiada de que gozaban los indolatinos para adquirir la nacionalidad mexicana.

La última reforma efectuada al artículo en estudio fue aprobada en diciembre de 1996. Sólo transcribiremos las modificaciones efectuadas al precepto, pues el análisis de dicha modificación al lado de la efectuada a los artículos 32 y 37 constitucionales, es objeto del siguiente capítulo.

“Art.30 ...

A) ...

I.- ...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I.- ...

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

El último ordenamiento al cual habremos de hacer referencia como antecedente en la regulación de la adquisición de la nacionalidad en México es la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, vigente hasta 1993 en que se publica la Ley de Nacionalidad. Los artículos primero y segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización disponían el mismo texto del artículo 30 constitucional reformado en 1933, con la única salvedad de que exigió a la mujer extranjera que contrajo nupcias con varón mexicano, para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, que personalmente lo solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renunciara a su nacionalidad anterior⁹⁹.

Con lo anterior cerramos la exposición de los diversos antecedentes históricos-legislativos nacionales que fueron regulando la adquisición de la nacionalidad mexicana y pasamos al estudio de la nacionalidad mexicana en el derecho aplicable anterior a las reformas constitucionales en esta materia.

3.2 DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE NACIONALIDAD

3.2.1 Ordenamientos que la regulan

Previo a entrar de lleno a la exposición de la regulación actual de la nacionalidad en nuestro país, expondremos brevemente qué ordenamientos en general norman dicha materia.

Siguiendo el criterio adoptado por los doctrinistas¹⁰⁰, las normas jurídicas aplicables a la nacionalidad mexicana se pueden agrupar en cuatro categorías de preceptos:

1.- Tratados internacionales, ubicándose en esta categoría:

A) La Convención de Nacionalidad, suscrita en Montevideo, República Oriental de Uruguay, en 1933, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1936, cuyo propósito principal consistió en evitar la doble nacionalidad, conclusión que deriva del contenido de los artículos 1ª al 6ª de propia Convención¹⁰¹.

En términos generales, la referida convención dispone los siguientes puntos:

- La naturalización implica la pérdida de la nacionalidad originaria (art. 1);
- La naturalización y la pérdida de la nacionalidad es personalísima (art. 2); y,
- Ni el matrimonio, ni su disolución afecta la nacionalidad de los cónyuges o sus hijos (art. 6) En cuanto a este artículo, cabe recordar que en el derecho mexicano el matrimonio de una extranjera con un mexicano daba lugar a que la mujer adquiriera la nacionalidad mexicana vía naturalización.

B) La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, igualmente suscrita en Montevideo, República Oriental de Uruguay en 1933 y publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1936. Sólo merece mención el artículo 1ª de la Convención que establece: *“No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”*. Sin embargo, como se mencionó en su momento, en un principio, si la madre era mexicana y el padre era extranjero, aquélla no podía transmitir su nacionalidad a los hijos, en cambio, si el padre era mexicano no importaba la nacionalidad de la madre. Con ello se comprueba que sí se hubo distinciones en materia de nacionalidad basadas en el sexo hasta antes de la reforma de 1969.

C) La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, cuya firma tuvo lugar en la ciudad de Nueva York y que se publicó en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1979. Tres son los puntos que destacan en relación a su contenido:

- Ni el matrimonio ni el divorcio de nacionales y extranjeros puede afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer (art. 1);

⁹⁹ Cfr. SIQUEIROS, José Luis, “SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Editorial UNAM, México, 1971, pág. 21.

¹⁰⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, opus cit. pág. 249 y sig.; CONTRERAS VACA, Francisco José, “DERECH INTERNACIONAL PRIVADO”, Editorial Harla, México, 1996, pág. 43 y sig.

- El hecho de que el cónyuge adquiriera otra nacionalidad o renuncie a la que tiene no impide que la esposa conserve la suya (art. 2); y,
- La mujer extranjera casada con un nacional podrá obtener, si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial (art. 3).

2.- Normas Jurídicas Constitucionales:

Encontramos en los artículos 30, 33, 37 y 73, frac XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los lineamientos esenciales de la nacionalidad mexicana, teniendo el Congreso de a Unión facultad exclusiva para legislar en esta materia, y además facultando a la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización, conforme al último precepto citado.

En el art. 30 encontramos las formas de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

En el art. 33 se hace referencia a los extranjeros, considerándose como tales a aquellos que no reúnen las calidades del art. 30.

Las causas de pérdida de la nacionalidad las encontramos en el art. 37.

3.- Normas jurídicas ordinarias:

Con apoyo en el art.73-XVI constitucional, se expidió la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998, la cual entró en vigor el día 20 de marzo del mismo año, y es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primero de sus artículos establece que las disposiciones de dicha ley son de orden público y de observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dando esta última intervención a la Secretaría de Gobernación en los casos de naturalización, pérdida y recuperación de la nacionalidad.

El artículo 11 de la Ley de Nacionalidad se establece la supletoriedad y obligatoriedad en su observancia de los Códigos Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de nacionalidad.

4.- Normas jurídicas reglamentarias:

¹⁰¹ Idem.

Expedidos con posterioridad a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y en vigor hasta antes de la entrada de la Ley de Nacionalidad de 1993, existieron 2 reglamentos a saber:

a) Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado el 6 de septiembre de 1940, sobre nulidad de cartas de naturalización;

b) Reglamento publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972, referente al art. 57 de la misma ley sobre expedición de certificados de nacionalidad¹⁰².

3.2.2 Formas de adquisición de la nacionalidad mexicana

La nacionalidad mexicana puede adquirirse de dos formas:

a) Originaria, directa o por nacimiento.

En el apartado A) del art. 30 Constitucional encontramos los supuestos bajo los cuales se adquiere la nacionalidad mexicana por nacimiento¹⁰³:

- Nacer en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- Nacer en el extranjero de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- Nacer en el extranjero de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y,
- Nacer a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

De lo anterior deriva que se toman en consideración dos criterios para el otorgamiento de la nacionalidad: el *ius soli* y el *ius sanguini*.

El *ius soli*, criterio que tiene su origen en la época feudal, se refiere a la transmisión de la nacionalidad por el sólo hecho del nacimiento en determinado territorio, es decir, se aplica a personas que nacen dentro del territorio nacional. Este criterio tuvo su fundamento en la necesidad de aumentar la población de nuestro país, mediante la vinculación de todas

¹⁰² En opinión tanto de Arellano García, como de Contreras Vaca, los dos reglamentos citados quedaron abrogados con la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1993, ya que esta ley no formuló disposición alguna en sus artículos transitorios en relación a esos reglamentos. Sin embargo, consideramos que cuando la Ley de Nacionalidad haga referencia al reglamento, se deberá atender a los dispuesto en los citados reglamentos en tanto no se expida un nuevo reglamento de la actual ley. En este mismo sentido se pronuncia PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial Harla, México, 1996, pág. 39. Cfr. Arellano García, opus cit. pág. 255 y Contreras Vaca, opus cit. pág. 45.

las personas que habían vivido en el territorio durante varias generaciones en calidad de extranjeros¹⁰⁴.

En el art. 7 de la Ley de Nacionalidad encontramos una asimilación al otorgamiento de la nacionalidad por el *ius soli* al establecer: “Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos”.

El *ius sanguini*, cuyo origen se remonta al siglo pasado cuando se dan las grandes emigraciones europeas, se refiere al criterio por el cual la nacionalidad se transmite por la filiación. Se aplica en aquellos supuestos en que el nacimiento ocurre fuera del territorio de la República, pero alguno o ambos de los padres son mexicanos y transmiten dicha nacionalidad a sus hijos en virtud de los lazos de sangre.

Actualmente se sugiere que tanto al lado del *ius soli* como del *ius sanguini*, se exija el *ius domicili*, para evitar con ello otorgar la nacionalidad a quien por accidente ha nacido dentro del territorio nacional, y para evitar la desvinculación con la nación.

En nuestro sistema de derecho en materia de nacionalidad, como lo hemos expresado con anterioridad, se adoptan los criterios juntos o separadamente del *ius soli* y del *ius sanguini* para otorgar la nacionalidad originaria. Esta nacionalidad se impone, pues no se toma en cuenta la voluntad del menor. Sin embargo, existe lo que en doctrina se conoce como *ius optandi*¹⁰⁵, consistente en el derecho que tiene una persona a quien dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad para que, a su mayoría de edad, pueda decidir si se queda con la nacionalidad mexicana y renuncia a la nacionalidad extranjera o a la inversa¹⁰⁶. Es decir, un individuo con nacionalidad mexicana por nacimiento tiene derecho a otra nacionalidad, y en cierta forma podría entenderse que su nacionalidad originaria es provisional en tanto no alcance la mayoría de edad y opte por alguna de las nacionalidades a las que tiene derecho.

¹⁰³ En el Art. 6 de la Ley de Nacionalidad de 1993 se establecían los supuestos bajo los cuales se adquiría la nacionalidad mexicana.

¹⁰⁴ Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel opus cit. pág. 35 y Contreras Vaca, opus cit. pág. 48.

¹⁰⁵ Con motivo de una consulta realizada por la Sociedad de las Naciones al Gobierno de Suiza, éste último respondió que “el derecho de opción constituye la solución ideal para los casos de doble nacionalidad”. Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, opus cit. pág. 61 Ahora con las reformas aprobadas a los artículos constitucionales en materia de nacionalidad, el derecho de opción no tienen razón de existir, pues como lo comentaremos en el próximo capítulo, ningún mexicano por nacimiento podrá perder su nacionalidad.

¹⁰⁶ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, idem, pág. 38

El derecho de opción se encontraba expresamente previsto en la Ley de Nacionalidad de 1993. Los artículos 12 y 17 establecían:

“Art. 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero”.

“Art. 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad”.

Actualmente, la Ley de Nacionalidad hace referencia, aunque no en forma expresa, al derecho de opción en los artículos 16 y 17:

“Art. 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones”.

“Art. 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.”

Este derecho de opción no tiene plazo para ser ejercitado una vez alcanzada la mayoría de edad¹⁰⁷. Se trata de una norma imperfecta, pues no se señala sanción alguna frente al incumplimiento y la persona que se encuentre en esta situación tiene absoluta libertad de ejercer o no el derecho de opción.

Tanto las disposiciones para adquirir la nacionalidad mexicana como aquellas que se refieren a su renuncia son de orden interno. De tal manera que cuando se hace la renuncia a que se refería el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 1993 con el objeto de conservar la nacionalidad originaria o, en su caso, la que pudiere hacerse en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad vigente, antes transcritos, dicha renuncia no surte efectos sino dentro del territorio nacional y frente al país extranjero que otorgó la otra nacionalidad la renuncia no tiene relevancia.

b) Derivada o por naturalización.

La fuente legal de esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana la encontramos en los artículos 30 inciso b) constitucional y 19-26 de la Ley de Nacionalidad.

Mediante este procedimiento, el Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos. Así, la naturalización consiste en la adquisición de una nueva

¹⁰⁷ Todos los procedimientos a que se refiera la ley de Nacionalidad, incluyendo el relativo al derecho de opción podrán realizarse en nombre del interesado mediante poder especial que contenga las renunciaciones y protestas correspondientes que aquél debe realizar. (art. 10 Ley de Nacionalidad)

nacionalidad distinta de la nacionalidad de origen, disfrutando así de la calidad de nacional¹⁰⁸.

A diferencia de lo que ocurre en la nacionalidad originaria, en la naturalización es necesario que sea declarado el derecho, previa verificación de que el individuo cuyo caso se examina ha cumplido con los requisitos fijados en ley para la expedición de la carta de naturalización.

Esta forma indirecta de adquisición de la nacionalidad mexicana se subdivide en dos especies: Voluntaria, que a su vez se divide en ordinaria y privilegiada; y la automática.

La naturalización voluntaria ordinaria se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y se aplica a aquellos extranjeros que no tienen vínculo o lazo especial de identificación con el país, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores
- Formular las renunciaciones y protestas correspondientes
- Presentar la documentación que fija el reglamento
- Manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana
- Acreditar que sabe hablar español
- Acreditar que se encuentra integrado a la cultura nacional
- Acreditar que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, con residencia legal¹⁰⁹ por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización.

La naturalización ordinaria privilegiada se aplica a aquellos extranjeros que mantienen algún vínculo o lazo con el país, simplificándose los requisitos para su adquisición. El art. 20 de la Ley de Nacionalidad contempla las tres hipótesis para su obtención, reduciéndose el período de residencia a dos años. Estas hipótesis son:

- a) Ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento
- b) Tener hijos mexicanos por nacimiento
- c) Ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- d) Haber prestado o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

¹⁰⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, opus cit. pág. 26; TRIGUEROS, Eduardo, opus cit. pág. 70; CONTRERAS VACA, opus cit. pág. 49.

Por lo que respecta a la vía automática como segunda forma de adquisición de la nacionalidad mexicana por vía derivada, ésta opera sin tomar en cuenta la voluntad del individuo, es decir, opera de oficio.

La legislación de la materia contempla dos hipótesis en relación a esta vía:

a) El matrimonio de varón o mujer extranjeros con varón o mujer mexicanos y que establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional (art. 20). Quienes se encuentren en este supuesto deben además acreditar que hablan español y se encuentran integrados con la cultura nacional.

b) Los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Para concluir nuestra exposición en relación a la nacionalidad mexicana por naturalización, debemos mencionar los casos en los cuales puede la autoridad correspondiente válidamente negarse a expedir carta de naturalización a quien lo solicite o tenga derecho a ella. El art. 25 de la Ley de Nacionalidad nos menciona estos casos:

a) Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento.

b) Por estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

c) Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

3.2.3 Prueba de la nacionalidad mexicana

La nacionalidad de un individuo es de gran importancia para la determinación de los derechos y obligaciones de los cuales es titular en un Estado, ya sea como nacional o como extranjero. Por ello resulta necesario establecer qué elementos o medios son adecuados y suficientes para acreditar la nacionalidad y en particular la nacionalidad mexicana tanto, en el país como en el extranjero.

El art. 3 de la Ley de Nacionalidad establece seis medios para acreditar la nacionalidad mexicana¹⁰⁹:

¹⁰⁹ La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización (art. 21 de la Ley de Naturalización).

¹¹⁰ De la tesis jurisprudencial denominada ACTA DE DEFUNCION. LA COPIA CERTIFICADA, PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTABLECER LA NACIONALIDAD DE UNA PERSONA SI NO OBRAN

- El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.
- El certificado de nacionalidad que la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá a petición de parte.
- La carta de naturalización.
- El pasaporte vigente.
- La cédula de identidad ciudadana.
- Las demás que señale el reglamento de la Ley de Nacionalidad.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene amplia facultad para verificar la autenticidad de la documentación anteriormente mencionada, exigiendo para ello las pruebas que estime prudentes, atendiendo a lo establecido en el reglamento de la ley. (art. 4 Ley de Nacionalidad).

Con el propósito de realizar una exposición más clara del tema, la documentación comprobatoria de la nacionalidad se puede dividir en tres rubros:

a) Prueba de la nacionalidad mexicana en el país:

En primer lugar se encuentra la documentación comprobatoria de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Si el individuo únicamente posee la nacionalidad mexicana sin tener derecho a otra nacionalidad, podrá acreditar dicha calidad mediante su acta de nacimiento o cédula de identificación ciudadana.

En el acta de nacimiento deberán consignarse, entre otros datos, el lugar de nacimiento del menor, así como la nacionalidad de los padres, pudiendo ésta ignorarse en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero en todo caso el lugar de nacimiento del menor es suficiente para atribuirle la nacionalidad mexicana por el principio del *ius soli*.¹¹¹

Por lo que respecta a la cédula de identificación ciudadana, la Ley General de Población establece su regulación, y su expedición es un servicio de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación (art. 97 LGP). Es obligación de todo ciudadano mexicano inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener la

MAS PRUEBAS EN AUTOS DEL JUICIO, deriva que el acta de defunción de una persona, salvo prueba en contrario, es un documento adecuado para acreditar la nacionalidad.: "La copia certificada y legalizada del acta de defunción de una persona, puede establecer su nacionalidad, por tratarse de una cuestión esencial respecto al lugar de nacimiento, y ser además un documento público ...".

¹¹¹ Arts. 58, 59 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal.

mencionada cédula (art. 98 LGP). Este documento tiene valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, de las personas físicas y morales con domicilio en el país (art. 105 LGP) y uno de los datos de importancia que debe contener relacionado con el tema que nos ocupa es el lugar de nacimiento (art. 107 LGP).

Continuando con la prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, si el individuo tiene derecho a otra u otras nacionalidades además de la mexicana, en todo caso el documento probatorio idóneo es el Certificado de Nacionalidad Mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En segundo término tenemos a la nacionalidad mexicana por naturalización, la cual se comprueba mediante Carta de naturalización en el caso de la naturalización ordinaria o por conducto del Certificado de Nacionalidad Mexicana por Naturalización en los supuestos de matrimonio de varón o mujer extranjeros con varón o mujer mexicanos y tratándose de la adopción en los términos del art. 20 de la Ley de Nacionalidad, es decir, en los casos de la naturalización por la vía privilegiada.

b) Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero:

El pasaporte¹¹² mexicano es el medio adecuado para acreditar dicha nacionalidad, el cual consiste en “un documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad fuera del territorio nacional y solicitar a las autoridades extranjeras les permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, les otorguen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan”¹¹³. A su vez el pasaporte puede ser diplomático, oficial u ordinario, dependiendo de la persona que lo solicite.

c) Prueba de la nacionalidad extranjera en México:

¹¹² El pasaporte como documento comprobatorio de la nacionalidad ha sido reconocido por las autoridades judiciales. Como prueba de ello encontramos diversas tesis jurisprudenciales que lo confirman, localizándose bajo las siguientes voces: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PERJUICIO EN LA COMISION DEL DELITO DE PASAPORTES; PASAPORTE DE EXTRANJEROS, EFICACIA PROBATORIA DEL, RESPECTO A LA NACIONALIDA; MENORES DE EDAD, PASAPORTES Y PERMISOS DE SALIDA DE. (ACTOS INEXISTENTES). En todas ellas se establece que el pasaporte constituye la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas.

¹¹³ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco, opus cit. pág. 57.

Al igual que en el inciso anterior, el documento idóneo de acreditación en este supuesto es el pasaporte vigente, por lo que reproducimos los comentarios realizados al respecto.

3.2.4 Pérdida de la nacionalidad mexicana

Así como el Estado es quien tiene la facultad de establecer los supuestos o requisitos de adquisición de la nacionalidad, corresponde al mismo fijar las causas de su pérdida, pudiendo o no tomar en cuenta la voluntad de los particulares.

Previo a la exposición de la regulación actual en materia de pérdida de la nacionalidad mexicana, hemos creído conveniente realizar una breve exposición de la evolución histórico-legislativa al respecto debido a la importancia que esta situación reviste con motivo de las reformas aprobadas y en vigor a la Constitución en relación a la nacionalidad mexicana¹¹⁴.

Como primer antecedente encontramos el **Punto 27 de los Elementos Constitucionales** elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811:

“Toda Persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación”.

En segundo término se ubica el **Art. 12 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836**:

“La cualidad de mexicano se pierde:

I.- Por ausentarse del territorio de la República mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II.- Por permanecer en país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.- Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.- Por aceptar empleos de otro gobierno.

V.- Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI.- Por los crímenes de alta traición a la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que imponga las leyes esta pena”.

El **art. 17 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana** se localiza como otro antecedente:

“Se pierde la calidad de mexicano:

I.- Por naturalización en país extranjero.

II.- Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.

III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano.

El cuarto antecedente se refiere al **art. 2 del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842:**

“La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano”.

A continuación se ubica el **art. 5 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana:**

“La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión”.

Siguiendo con el orden cronológico, pasamos al **art. 16 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana:**

“Se pierde la calidad de mexicano:

I.- Por naturalización en país extranjero.

II.- Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso”.

A continuación se encuentra el **art. 19 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana:**

“La calidad de mexicano se pierde:

I.- Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II.- Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

¹¹⁴ Todos los antecedentes sean han tomado del texto “DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO”, opus cit. pág. 37-3 a la 37-20.

III.- *Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.*

IV.- *Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado de territorio de la República”.*

Enseguida tenemos el **art. 43 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856:**

“ La calidad de ciudadano se pierde:

1o. Por naturalización en país extranjero;

2o. Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familiares;

3o. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal”.

Como siguiente antecedente citamos al **art. 37 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857:**

“ La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero.

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente”.

En penúltimo lugar encontramos al **Estatuto del Imperio Mexicano de 1865 en su art. 57:**

“ Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley”.

Finalmente, como último antecedente del art. 37 constitucional de 1917 localizamos al **art. 37 del Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza:**

“La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero; y

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos, o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente”.

El anterior proyecto fue aprobado por unanimidad de votos y se le adicionó una fracción más para así conformar el art. 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:

“III.- Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen”.

A partir de 1917, la única reforma efectuada al art. 37 constitucional se publicó el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial, la cual estuvo vigente hasta el pasado 20 de marzo de 1998 en que entró en vigor la reforma constitucional. Con base en esta reforma, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, lo cual significa que puede a la vez gozar de una nacionalidad distinta a la mexicana sin que ello sea causal de pérdida.

La actual legislación mexicana, sólo establece causas de pérdida de la nacionalidad por naturalización, las cuales se encuentran previstas en los artículos 37 constitucional, y consisten en:

a) Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional. No se entiende como tal cuando opera por virtud de la ley, simple residencia o ser condición para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

b) Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

c) Residir, durante cinco años continuos en el extranjero; y,

d) Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En la Ley de Nacionalidad de 1993 se establecía que el matrimonio de varón o mujer mexicanos con extranjeros no son causa de pérdida de la nacionalidad mexicana. Esta disposición ha desaparecido en la nueva Ley de Nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad que con motivo de alguna de las causales antes citadas pueda sufrir un individuo es personalísima.

Otra de las causas por la cual puede perderse la nacionalidad consiste en la nulidad de la carta de naturalización que se verifica cuando ésta se obtiene con violación a la citada ley, fijándose el procedimiento correspondiente en el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, el cual como ya lo hemos manifestamos, creemos que debe seguirse aplicando en tanto no se expida un nuevo reglamento.

3.2.5 Recuperación de la nacionalidad mexicana

La recuperación consiste en volver a adquirir la nacionalidad a la cual en algún momento se tuvo derecho.

Ha quedado establecido que, con motivo de las reformas constitucionales a los artículos 30,32 y 37, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Sin embargo, tanto el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad de 1998 como el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, establecen que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y encontrándose en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37 A) constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que entraron en vigor dichas reformas, es decir, a partir del 20 de marzo de 1998.

Después de haber expuesto y analizado los antecedentes histórico – legislativos de la adquisición de la nacionalidad mexicana, así como su regulación actual, creemos estar en condiciones de proceder al estudio del objetivo principal de la presente investigación, es decir, la propuesta de Doble Nacionalidad en México, lo cual abordaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO

LA DOBLE NACIONALIDAD

4.1 DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO: 4.1.1 Punto de partida, 4.1.2 Adquisición de la doble nacionalidad, 4.1.3 La propuesta de doble nacionalidad en México y la reforma legislativa a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución, 4.1.4 Análisis e implicaciones de la reforma constitucional.

4.3 DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO

El ordenamiento jurídico mexicano en materia de Nacionalidad ha sido revisado.

El tema de la doble nacionalidad, de gran interés nacional e internacional, no sólo inquietó al Poder Ejecutivo manifestando dicha inquietud en su Plan Nacional de Desarrollo, sino que también el Poder Legislativo se vio motivado para abordarlo.

El día 4 de abril de 1995 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión propuso el siguiente acuerdo:

“Que se autorice a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política a integrar una Comisión Especial Plural que realice los estudios y consultas necesarias para proponer en su caso las reformas constitucionales o legales correspondientes que permitan abordar el problema de la doble nacionalidad así como de la ciudadanía de los mexicanos que residen en el extranjero y actualizar la legislación en la materia”.

El planteamiento anterior tenía como propuesta hacer de la nacionalidad de origen un valor jurídico que no se pierda por el hecho de adoptar otra nacionalidad y ejercer derechos de ciudadano en otro país; además, con la reforma se permitiría a los mexicanos radicados en el extranjero ejercer a plenitud aquellos derechos que derivan de la adopción de la nacionalidad del país en que residen, incluyendo los de carácter político, para que influyan en su entorno sin menoscabo de sus derechos como nacionales de México.

Con opiniones a favor¹¹⁵ y otras en contra¹¹⁶, y como resultado de dicha revisión se han aprobado las reformas de los artículos 30, 32 y 37 al supremo ordenamiento: la Constitución. Pero a raíz de las mismas se plantean varias interrogantes: ¿qué fue lo que motivó la iniciativa de reforma a los artículos señalados referentes a la nacionalidad?, ¿se ha logrado el objetivo buscado con dichas reformas o éstas han sido incompletas?, ¿habrá que revisar otros ordenamientos jurídicos secundarios?, etc.

A fin de dar contestación a las interrogantes anteriores se divide el presente apartado en los siguientes renglones: el punto de partida para hablar de la doble nacionalidad; adquisición de la doble nacionalidad; una aproximación a la propuesta de doble nacionalidad en México y la reforma legislativa a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución; análisis e implicaciones de la reforma constitucional.

4.1.1 Punto de partida

Existen reglas fundamentales sobre la nacionalidad, algunas de ellas dictadas con motivo de convenciones internacionales y otras que en algún momento fueron contempladas en ordenamientos jurídicos de diversos países, a las cuales es preciso recurrir al hablar de la doble nacionalidad. A continuación señalaremos algunos de ellos.

El 24 de agosto de 1895 el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, adoptó ciertos principios en relación a la materia que nos ocupa y que se aplican a las personas físicas. Estos principios son aceptados universalmente por lo que se consideran verdaderas reglas en relación a la nacionalidad.

Los principios adoptados en la mencionada reunión son los siguientes:

PRIMERO: Nadie puede carecer de nacionalidad.

SEGUNDO: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

TERCERO: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

CUARTO: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

QUINTO: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.

¹¹⁵ Las reformas fueron aprobadas sin discusión y por unanimidad de votos por el Senado de la República. De igual manera el maestro Leonel Pereznieta apoya dichas reformas.

¹¹⁶ Se pronunció abiertamente en contra de las reformas el doctor en derecho y especialista en la materia de derecho internacional privado, Dr. Carlos Arellano García.

Para efectos de la cuestión que nos ocupa interesan los principios segundo, según el cual no es admisible la doble nacionalidad y por lo tanto a la luz del mismo las reformas efectuadas a la Constitución Mexicana son negativas; y tercero, bajo el cual cualquier individuo libremente puede renunciar a su nacionalidad originaria para adquirir otra, pero no conservar ambas simultáneamente.

La Ley Delbrück es otro ordenamiento de interés; fue expedido en Alemania el 22 de julio de 1913. Dicha ley relativa a la doble nacionalidad alemana buscaba permitir a los nacionales obtener voluntariamente una nacionalidad extranjera sin perder la de origen. Encontramos el contenido de lo anterior en el segundo párrafo del artículo 25 que disponía:

“No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán¹¹⁷”.

Si bien dicha ley permitía a los alemanes obtener otra nacionalidad no había libertad absoluta para ello, pues no operaba por el sólo acto de voluntad del interesado sino que era requisito indispensable que se otorgara un permiso previo para ello.

La experiencia vivida al amparo de la Ley Delbrück fue la actitud fraudulenta de alemanes que conservando su nacionalidad, buscaban recurrir a la adquisición de otra u otras nacionalidades según convenía a sus intereses, lo cual fue atemperado con la intervención de los tribunales.¹¹⁸

El artículo 24 de la Constitución Española de 1931, cuya vigencia fue breve, contempló la conservación de la nacionalidad española a pesar de la naturalización en algunos países.

Literalmente disponía el artículo 24:

“A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países Hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos

¹¹⁷ En opinión del maestro Carlos Arellano García, la consulta al cónsul alemán tenía como propósito conocer la actitud de las normas jurídicas extranjeras frente a la doble nacionalidad intentada. Crf. Ponencias sobre la Doble Nacionalidad, LVI Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1995, pág. 35

¹¹⁸ Cfr. J. Niboyet, “Principios de Derecho Internacional Privado”, Editorial Nacional, México 1951, pág.99

países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

Se invoca en este caso la reciprocidad internacional para permitir la doble nacionalidad. Es decir, hay acuerdo entre los Estados otorgantes de las nacionalidades el supuesto se producirá, en este caso se menciona expresamente a Portugal y países de Hispanoamérica. De igual forma y aunque no haya reciprocidad entre los Estados involucrados España permitía a sus nacionales acceder a la nacionalidad del otro país siempre que el ordenamiento interno del mismo no lo prohibiera.

El Tratado de Versalles firmado al término de la Primera Guerra Mundial contempló en su artículo 278 la conservación de la nacionalidad alemana si había naturalización en algún otro país, y a la letra dice:

“Alemania se obliga a reconocer la nueva nacionalidad que haya sido adquirida por su súbditos, según las leyes de las Potencias aliadas o asociadas y conforme a las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya por medio de la naturalización, y como consecuencia de una cláusula de un Tratado, y a desligar desde todos los puntos de vista a estos súbditos, a causa de la adquisición de su nueva nacionalidad, de todo vínculo con su Estado de origen”.

Interpretando el precepto antes citado encontramos que ante la adquisición de la nacionalidad vía naturalización de un Estado distinto al de origen, Alemania reconocía plenamente dicho acto pero se perdía la nacionalidad alemana.

México al igual que otros países de América Latina como son Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba suscribió el 26 de diciembre de 1933 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, la Convención sobre Nacionalidad, misma que fue promulgada el 10 de marzo de 1936¹¹⁹.

Dicha convención tuvo como objetivo primordial evitar la doble nacionalidad de las personas y por ello cabe citar el contenido de su artículo primero a la letra establece:

“La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria”.

¹¹⁹ Cfr. Contreras Vaca, Francisco José, “Derecho Internacional Privado” parte general, Editorial Harla, 2a. edición, México 1996, pág. 43.

Como complemento del precepto anterior, se menciona que *“la naturalización y la pérdida de la nacionalidad es personalísima y será a través de la vía diplomática como se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada”* (art.2).

Atendiendo al contenido de esta Convención, la doble nacionalidad nunca se producirá al naturalizarse como nacional de un país signante ya que la nacionalidad de origen se perderá, lo cual significa que sólo por vía de naturalización cabe la posibilidad de doble nacionalidad, más no así cuando esta se produce de facto.

Por último, cabe hacer referencia a dos convenciones celebradas en Viena y en las cuales nuestro país tomó parte. En primer lugar se encuentra la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, siendo relevante para la materia que nos ocupa el contenido de su artículo tercero que establece las funciones de la misión diplomática, interesando para el caso el inciso b): *“Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”*.

Dicha protección se logra vía representación diplomática en el país del que se trate. Así, los mexicanos pueden solicitar la protección del consulado mexicano ubicado en el Estado en el que se hallen¹²⁰.

En segundo lugar la Convención sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1933, ratificada por México en 1965. El inciso a) del artículo 5 de dicha Convención señala como una de las funciones consulares el *“proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”*. Este precepto merece los mismo comentarios que el anterior.

Habiendo expuesto algunas de las reglas fundamentales y normas relacionadas que se fueron desarrollando a lo largo de la historia en torno a la materia de la nacionalidad observamos como con el transcurso de los años la concepción de la nacionalidad única fue

¹²⁰ Al respecto opina el Lic. Carlos Arellano García (opus cit. pág. 39) que esta protección se brinda sólo en tanto esos mexicanos no se naturalicen como nacionales de ese país. Siguiendo la idea del maestro Arellano, habiendo entrado en vigor las reformas constitucionales, al naturalizarse norteamericanos los mexicanos que potencialmente tienen la posibilidad de hacerlo si bien conservarán la nacionalidad mexicana ya no podrán solicitar la protección del gobierno mexicano. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha resuelto estos casos en que se invoca la protección diplomática cuando se es doblenacional debiendo el reclamante probar su vinculación efectiva con el Estado en que se apoya.

cediendo paso ante la inminente globalización de las relaciones mundiales a la idea de una doble nacionalidad que obligó a los países del mundo a legislar internamente o mediante acuerdos internacionales a favor o en contra de la misma, pero el hecho es que el tema inquietó a la comunidad internacional.

4.1.2 Adquisición de la doble nacionalidad

Como se expuso en el capítulo primero de la presente investigación, es el pueblo uno de los elementos constitutivos del Estado y a éste último le corresponde la facultad de determinar quiénes forman parte del mismo, y por lo tanto de igual forma le concierne dictar en ejercicio de su poder soberano las reglas aplicables en cuanto a la adquisición y pérdida de la nacionalidad tanto originaria como por vía de naturalización, que se deberán plasmar en su legislación interna.

Sin embargo, y sin que ello vaya en detrimento de la soberanía estatal, es posible celebrar con uno o varios países tratados internacionales que regulen la materia de nacionalidad y en su caso admitir o rechazar la posibilidad de doble o múltiple nacionalidad de los individuos.

Encontramos así dos supuestos bajo los cuales se puede dar lugar a la doble nacionalidad¹²¹:

a) La doble nacionalidad de “facto” o de hecho que se origina cuando a un mismo individuo dos Estados le otorgan la nacionalidad correspondiente a cada uno de ellos. Una de esas nacionalidades le corresponde por haber nacido en determinado Estado (*ius soli*) y la otra se le confiere en virtud del *ius sanguini* o por vía de naturalización¹²².

b) En segundo lugar tenemos la celebración de un tratado bilateral o multilateral por medio del cual se acuerda entre los países celebrantes que se permitirá conservar la nacionalidad de origen al mismo tiempo que se disfrutará de otra u otras nacionalidades a las que se tiene derecho.

Se encuentran como común denominador en el contenido de los acuerdos entre Estados la exigencia de tres condiciones a fin de gozar de dos nacionalidades.

¹²¹ Cfr. Siqueiros, José Luis, La atribución y pérdida de la nacionalidad mexicana, en *Revista de Derecho Privado*, año 6 núm. 17, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, mayo-agosto 1995.

¹²² Cfr. capítulo 3 para ver como opera la naturalización en México.

En primer término se pide que el interesado establezca su domicilio o residencia habitual en el territorio del segundo Estado.

Como segunda condición se impone la suspensión de los derechos inherentes a la nacionalidad de origen, dentro de los cuales encontramos el ejercicio de los derechos civiles y políticos, la protección diplomática, el otorgamiento del pasaporte, el cumplimiento del servicio militar y de obligaciones tributarias¹²³.

Como última condición, ante el traslado del domicilio del doblenacional a su lugar de origen, automáticamente recuperará los derechos tanto civiles como políticos que le corresponden en virtud de su primera nacionalidad y se le suspenderán los de la segunda sin que ello origine la pérdida del vínculo jurídico-político que une al individuo con el Estado otorgante de la segunda nacionalidad.

De esta forma pasamos a analizar la propuesta de doble nacionalidad en México y la reforma legislativa en donde la misma se producirá de conformidad con el supuesto a) es decir, la nacionalidad mexicana como nacionalidad de origen se tiene por *ius sanguini* o *ius soli* y la segunda nacionalidad se obtendrá vía naturalización para lo cual se modifica la legislación interna.

4.1.3 La propuesta de doble nacionalidad en México y la reforma legislativa

Un programa político dado a conocer en septiembre de 1994 por el comité nacional del Partido Republicano de los Estados Unidos de América al cual llamaron “Contrato con América”, en el que se notaba un nacionalismo conservador llevado a extremo y un populismo demagógico, unido a la política antimigratoria que se veía estaba asumiendo el gobierno estadounidense para combatir la migración y la estancia ilegal de extranjeros en ese país, pudieron haber sido las causas que despertaron en la nación mexicana la inquietud de promover la posibilidad de acceder a una doble nacionalidad ya que precisamente es a Estados Unidos a donde millones de mexicanos han emigrado en busca de oportunidades de trabajo y de vida. Como ejemplo de lo anterior tenemos la propuesta 187¹²⁴ lanzada por Pete Wilson con el propósito de lograr su reelección como gobernador de California, así

¹²³ En este punto es posible que el interesado se acoja a los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación que hayan celebrado entre sí los Estados otorgantes de las respectivas nacionalidades.

¹²⁴ Cfr. capítulo 2, punto 2 de la presente investigación.

como las medidas dictadas por el Presidente Bill Clinton para incrementar la vigilancia policiaca de las fronteras y evitar la "invasión" al territorio estadounidense.

A la vez que daba inicio el año de 1995 se rumoraba, tanto en la prensa como en los demás medios de comunicación del país, la idea de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento ante la posibilidad de que miles de mexicanos que residen habitualmente en el extranjero obtuvieran vía naturalización la nacionalidad del país de su residencia conservando al mismo tiempo la de origen, para lo cual sería necesario modificar los ordenamientos que regulan la materia, en este caso primeramente la Constitución Política y en segundo término los ordenamientos secundarios relacionados, dentro de los cuales se encuentra la Ley de Nacionalidad de 1993.

México siempre se había mostrado hostil ante la idea de la doble nacionalidad considerándola como negativa; sin embargo ante la realidad inminente que representan los millones de mexicanos que radican en el país del norte y que llevó a la revisión de este tema, se ha tomado como referencia el derecho comparado y se ha tenido que romper con la tradición.

Desde febrero de 1995 los cuatro partidos políticos integrantes del Congreso de la Unión suscribieron un pacto en el sentido de aceptar el estudio y discusión de una posible modificación a la Constitución que permitiera a los mexicanos por nacimiento aceptar una nacionalidad distinta a la de origen sin perder la primera, es decir, la doble nacionalidad.

Como se mencionó al principio de este apartado, el 4 de abril del mismo año se acordó por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión constituir una Comisión Especial con el objetivo de recoger opiniones, investigar y estudiar el punto en cuestión apoyándose en seis consideraciones, a saber:

a) Que gran cantidad de mexicanos por razones económicas y de superación personal, emigran fuera del país sin perder sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y su vinculación con su patria de origen.

b) Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad aun viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan actos jurídicos que les permitan tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.

c) Que otros mexicanos que sí tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos, encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen sin perder formalmente su nacionalidad.

d) Que los mexicanos hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero poseen de hecho la doble nacionalidad hasta la mayoría de edad en la que tienen que optar por la ciudadanía de un país.

e) Que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la doble nacionalidad sin que esta afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía.

f) Que representantes de los distintos partidos políticos han venido planteando la conveniencia de realizar cambios en la legislación que permitan que los nacionales mexicanos no pierdan su nacionalidad.

Una vez integrada la Comisión Especial Plural, el presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política encargó al Instituto de Investigaciones Legislativas la realización de un foro de análisis y consulta sobre el tema. Durante los días ocho y nueve de junio de 1995 se realizó el Coloquio sobre la Doble Nacionalidad en el que se debatió ampliamente la cuestión participando personalidades de los sectores académico, político, social, cultural y representantes de mexicanos en el exterior.

En el mismo mes de junio de 1995, previo al coloquio sobre doble nacionalidad, el actual titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Congreso de la Unión el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente al ejercicio 1995-2000 manifestando en el apartado relativo a las Políticas de Protección Consular y Comunidades Mexicanas en el Exterior que “La situación de millones de mexicanos en el exterior, en particular en los Estados Unidos es muy vulnerable y exige no sólo reforzar la protección consular sino facilitar la mejor defensa de sus derechos”.

También puntualizó que un punto importante sería promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad independientemente de la ciudadanía¹²⁵ o la residencia que hayan adoptado, toda vez que la nación mexicana se extiende más allá de sus fronteras. Con ello se permitirá una mejor

defensa de sus intereses sin que ello conlleve la pérdida de sus derechos o prerrogativas como mexicanos.

No fue sino hasta el 3 de diciembre de 1996 cuando el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución, presenta ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a los artículos 30, 32 y 37 del supremo ordenamiento jurídico.

En términos del Presidente, la propuesta tuvo como objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana ante la adopción de otra nacionalidad o ciudadanía, pretendiendo con ello que los mexicanos que se encuentren en este supuesto puedan ejercer plenamente sus derechos en el lugar donde residan sin ningún temor y manteniendo vivo el apego a sus raíces, cultura, valores y tradiciones nacionales. Para ello México actualizará su legislación a una práctica que día con día se manifiesta en la comunidad internacional.

El nueve de diciembre de 1996 la Cámara de Diputados emite sus consideraciones en relación a la propuesta de reforma del Ejecutivo y de la Cámara de Senadores, elevando a la consideración del pleno de la LVI Legislatura de la Cámara el proyecto de decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política el cual fue aprobado. En dichas consideraciones se confirman los objetivos, causas y motivos expuestos por el Ejecutivo y el Senado para proponer la reforma, acentuando que la misma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

El decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución fue aprobado para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser la IV y se adiciona una nueva fracción III del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

¹²⁵ No habla de nacionalidad, pero como recordaremos al hablar de ciudadanía implícitamente se hace

A) ...

I.- ...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I.- ...

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorgará a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

referencia a la nacionalidad ya que ésta es condición de aquélla más no a la inversa.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno

goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Las reformas efectuadas nos llevan a realizar un análisis jurídico de las mismas y a reflexionar sobre algunas interrogantes que sin lugar a dudas saltan a la vista con su lectura.

4.1.4 Análisis e implicaciones de la reforma constitucional

El primer artículo que se reforma es el 30 constitucional referente a las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, tanto por nacimiento como por naturalización. Ahora son cuatro los supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, introduciéndose como una nueva forma haber nacido en el extranjero siendo hijo de padres, padre o madre mexicanos por naturalización.

En nuestra opinión esta nueva modalidad es incorrecta. De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, con ello se pretende que los mexicanos continúen manteniendo lazos con su país. Pero los padres del nacido en el extranjero no son mexicanos de origen sino por naturalización por haber obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización o por haber contraído matrimonio con mexicano o mexicana, habiendo en ambos casos cumplido con los requisitos necesarios como son presentar la renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado así como la protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, acreditar hablar el español, que está integrado con la cultura nacional, probar

que tienen su domicilio en el territorio nacional y que han residido legalmente en el mismo por el espacio de tiempo necesario según el caso de que se trate¹²⁶.

Así, el hijo del mexicano por naturalización podrá tener doble nacionalidad, la mexicana por nacimiento y otra que le puede corresponder según la nacionalidad del padre, madre o ambos, u otra a la cual tenga derecho por algún otro motivo; en cambio, los padres sólo pueden tener una nacionalidad ya que para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización debieron de haber renunciado a la nacionalidad originaria, cosa que no cambió con las reformas llevadas a cabo. Por lo tanto no pueden transmitir los padres lo que no tienen, y en este caso no tienen ni la nacionalidad mexicana por nacimiento ni la posibilidad de una doble nacionalidad conforme a la ley mexicana.

En cuanto a la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización en virtud de haber contraído matrimonio con mujer o varón mexicanos, ahora se exige, además de establecer el domicilio conyugal dentro del territorio nacional, que se cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Se busca con ello, al igual que con la reforma efectuada al artículo 37 constitucional en el que se establecen los supuestos en virtud de los cuales se pierde únicamente la nacionalidad mexicana por naturalización, fijar criterios específicos que aseguren que el extranjero naturalizado mantiene un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicano.

En cuanto al artículo 32, se adiciona al mismo un nuevo párrafo para que los mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad sean considerados como mexicanos al ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que se desprenden de los ordenamientos mexicanos, sujetándose a las condiciones que fijen los mismos.

Al mismo artículo se agrega otro párrafo relativo al ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano en las que podría ponerse en juego la soberanía y lealtad a la nación como son el de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, Secretarios de Estados, Ministros de Suprema Corte de Justicia de la Nación, miembro del Ejército, Fuerza Aérea, personal de embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mexicana y los demás que se mencionen en otras leyes expedidas por el Congreso de la Unión para los cuales será

¹²⁶ Dichos requisitos se enuncian en los artículos 19 a 21 de la Ley de Nacionalidad vigente.

requisito indispensable ser mexicano por nacimiento y no adquirir ninguna otra nacionalidad.

Tras este análisis expositivo que pretende centrar y destacar las modificaciones introducidas en la reforma constitucional, es necesario a continuación realizar algunas reflexiones que nos lleven a determinar el alcance e implicaciones de estas reformas.

Si se observa detenidamente la iniciativa de reforma presentada por el Presidente de la República, el Senado y las consideraciones emitidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ellas se habla de la *no pérdida de la nacionalidad mexicana* y no propiamente de la doble nacionalidad. Sin embargo creo que lo primero implica a lo segundo toda vez que de acuerdo al nuevo artículo 37 constitucional ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. En este sentido, si el mexicano por nacimiento adquiere por ministerio de ley o voluntariamente otra nacionalidad no pierde la propia y cae en un supuesto de doble nacionalidad.

Ahora bien, se ha manifestado en párrafos precedentes que la principal pretensión de las reformas es lograr que los mexicanos que puedan optar por una nacionalidad distinta a la que ya poseen lo hagan sin temor a perder la originaria y así puedan ejercer plenamente en su lugar de residencia los derechos que deriven de la nueva nacionalidad adquirida, principalmente los derechos políticos propios de la ciudadanía como lo son el sufragio activo y pasivo. Entonces cabe preguntarse a la luz de las reformas ¿hablar de doble nacionalidad es hablar de doble ciudadanía?

Para responder a esta interrogante no debemos perder de vista que las reformas se realizaron tomando en consideración la presencia de millones de mexicanos en los Estados Unidos de América y la posibilidad de que 1.5 a 2 millones de esos mexicanos pueden ser candidatos potenciales a la naturalización.

La ciudadanía “es el carácter especial que adquiere el que teniendo una nacionalidad disfruta de ciertos derechos en virtud de los cuales participa directamente en la potestad política”¹²⁷. Así la ciudadanía no es otra cosa que el goce de los derechos políticos. Por lo tanto ahora la interrogante puede plantearse en el siguiente sentido: ¿puede un mexicano gozar al mismo tiempo de los derechos ciudadanos que le confiere por

¹²⁷ Guzmán de la Torre, Diego, “Tratado de Derecho Internacional Privado”, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1989, pág. 101

un lado la nacionalidad mexicana y por el otro la segunda nacionalidad adquirida? En principio y a la luz de las reformas podemos afirmar que sí.

Generalmente en las constituciones de los Estados se fijan los requisitos que se deben cumplir para obtener la calidad de ciudadano. En México, el artículo 34 de la Constitución señala que: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos:

- Hayan cumplido dieciocho años; y,
- Tengan un modo honesto de vivir.

Por lo tanto, en el caso mexicano la nacionalidad implica la ciudadanía pero no a la inversa, ya que puede un nacional no ser ciudadano por no haber cumplido con los requisitos de mayoría de edad y modo honesto de vivir, lo cual nos lleva a concluir que la doble nacionalidad no implica la doble ciudadanía.

Con relación a Estados Unidos, no existe en ese país una diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía y esta última se adquiere desde el momento del nacimiento o naturalización según lo dispone la enmienda XIV, sección primera, de la Constitución Norteamericana aprobada el 8 de junio de 1886. Sin embargo, el ejercicio de ciertos derechos derivados de la ciudadanía norteamericana, como lo es el derecho al voto no se actualizan sino hasta que se alcanza la mayoría de edad¹²⁸.

Se desprende de lo anterior que no se presentará un caso de doble ciudadanía mientras no se cumplan con los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Mexicana. El problema se presenta al cumplir con esos requisitos porque al darse éstos se actualizarían las prerrogativas y obligaciones del ciudadano. De aquí que el problema propiamente no consista en que se tengan dos ciudadanía sino en el goce simultáneo de los derechos y obligaciones que provengan de cada ciudadanía aunque en el fondo parezca ser lo mismo.

Tal y como ha sido redactado el artículo 37 constitucional, y al no haberse modificado el artículo 34, en México en principio sí es posible teóricamente el goce simultáneo de derechos y obligaciones, ya que desafortunadamente no hubo ninguna reforma en el sentido de suspender los derechos ciudadanos que otorga el derecho mexicano en tanto se tenga el goce de derechos y obligaciones derivados de otra

¹²⁸ Artículo 26 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

ciudadanía, supuesto que tampoco encaja un ninguno de las causales de pérdida de la ciudadanía mexicana contempladas en el apartado B) del artículo 37 de la constitución. Ahora, en la práctica no es posible ejercer todos los derechos ni cumplir con todas las obligaciones ciudadanas por diversos motivos que de desprenden del estudio e interpretación de cada una de las prerrogativas y derechos que a continuación se enuncian.

El artículo 35 constitucional señala las prerrogativas de los ciudadanos consistentes en:

- *Votar en las elecciones populares*: Aun y cuando no resida en el país, el ciudadano mexicano puede trasladarse al territorio nacional y ejercer su derecho de voto en el lugar que le corresponde si cuenta con la documentación necesaria para ello, como lo es su credencial de elector, sin que sea necesario cumplir con ningún otro requisito. Lo ideal hubiera sido que se suspendiera este derecho si a la vez se tiene la posibilidad de votar en el lugar de su residencia por gozar de la ciudadanía de ese país. Lo que no se puede es votar como ciudadano mexicano desde el lugar de residencia. Ahora, si se quiere otorgar esta prerrogativa es necesario que se modifique la ley electoral para que el voto se pueda emitir en los consulados mexicanos ubicados en los países donde residen los ciudadanos mexicanos. Pero no se debe permitir el voto para cualquier tipo de elección, sino solamente en las elecciones nacionales en las que se elija al Presidente de la República.

- *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley*: El ejercicio de esta prerrogativa si se ve limitada ya que para desempeñar un puesto de elección popular es necesario reunir las calidades que establezca la ley y dentro de las cuales vamos a encontrar el requisito de la residencia por determinado tiempo según el cargo de que se trate¹²⁹. Obviamente al fijar su residencia habitual en otro país, el ciudadano mexicano no cumple con el requisito de residencia.

- *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país*: Sí puede hacer uso de esta prerrogativa siempre y cuando los asuntos en los cuales participe no exijan residencia en territorio nacional.

¹²⁹ Los artículos 55, 82 y 95 de la Constitución Política Mexicana fijan los requisitos para ser Diputado Federal, Presidente de la República y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de entre los que se encuentra la residencia por determinado tiempo.

- *Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes:* Se necesitaría residir en México a efecto de participar en el Ejército o Guardia Nacional. Además esta prerrogativa si ha quedado limitada con las reformas ya que estas actividades se consideran prioritarias o estratégicas y se han reservado exclusivamente para mexicanos por nacimiento sin que posean otra nacionalidad y por ende otra ciudadanía.

- *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición:* De acuerdo con el artículo 8 constitucional el derecho de petición debe formularse por escrito, de manera respetuosa y pacífica. Si cumple con estos requisitos se le debe dar trámite. Por lo tanto, puede el ciudadano mexicano residente en el extranjero hacer uso de esta facultad sin ningún problema.

Las obligaciones del ciudadano se desprenden del artículo 36 de la Constitución:

- *Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes:* Si el ciudadano mexicano no reside en el país, no podrá cumplir con esta obligación.

- *Alistarse en la Guardia Nacional:* aunque es una obligación del ciudadano queda exento de la misma al admitirse la posibilidad de la doble nacionalidad. Ahora solamente es obligatorio para los que posean solamente la nacionalidad mexicana por nacimiento.

- *Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley:* Por merecer los mismos comentarios reproduzco lo dicho en relación a la prerrogativa de votar en las elecciones populares.

- *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos:* Para desempeñar estos cargos necesariamente se debe residir en el territorio nacional; de lo contrario no podrá cumplirse con esta obligación.

- *Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado:* De la misma forma que en la obligación anterior, se exige en este caso la residencia.

Siguiendo con las disposiciones constitucionales en materia de ciudadanía, la fracción I del artículo 38 establece que la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de

cualquiera de las obligaciones del artículo 36, trae como consecuencia la suspensión de las prerrogativas de la ciudadanía por un período de un año, pudiéndose aplicar otras penas por el mismo hecho. Como ya se dijo, el cumplimiento de algunas de estas obligaciones se ve salvada por las mismas reformas llevadas a cabo, concretamente la obligación de alistarse en la guardia nacional. Por lo que respecta a las demás obligaciones, la residencia es un requisito indispensable para que se pueda dar cumplimiento a las mismas; por lo tanto, no residir en el territorio mexicano es una causa justificada que exime de su cumplimiento.

Un tercer punto de reflexión es el juramento de renuncia y abjuración que deberá presentar todo extranjero ante las autoridades norteamericanas para acceder a la ciudadanía de ese país.

Para obtener la ciudadanía norteamericana vía naturalización es necesario presentar ante la corte juramento de cumplir con la Constitución de los Estados Unidos y renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad respecto de cualquier otro Estado o soberano en relación con el cual haya sido anteriormente súbdito.

Podemos cuestionarnos si prestar el citado juramento de renuncia y abjuración unido al hecho de que un connacional radica habitualmente en el extranjero son razones suficientes para no concederle el derecho al sufragio. Como ha quedado establecido, la nacionalidad es condición *sine qua non* de la ciudadanía. La nacionalidad mexicana por nacimiento nunca se pierde. El derecho al sufragio es una prerrogativa del ciudadano y la calidad de ciudadano mexicano no se pierde por haber emitido juramento de renuncia y abjuración a toda alianza y fidelidad al Estado mexicano para obtener la ciudadanía norteamericana. Por lo tanto, el juramento así rendido no tiene ningún efecto para México y no es causa para negar el derecho de sufragio a un nacional que ha reunido los requisitos necesarios para ser considerado ciudadano mexicano.

De conformidad con lo que estableció el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 1993 abrogada, los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, es decir los dobles nacionales de facto, podrán una vez cumplida la mayoría de edad optar por una de las dos nacionalidades. Nos encontramos ante un artículo con sanción imperfecta, pues a pesar de que la doble nacionalidad no era aceptada en México el precepto citado faculta para elegir entre una de las dos nacionalidades que se poseen pero no obliga y no fija sanción directa alguna por no ejercer el derecho de opción.

Ahora con la reforma del artículo 37 constitucional, sabemos que la nacionalidad mexicana por nacimiento nunca se pierde aun y cuando se adquiera otra distinta por naturalización. En cuanto a los doblenacionales de facto, si antes de las reformas no era obligatorio ejercitar el derecho de opción, mucho menos lo será ahora. Sin embargo, si desean desempeñar algún cargo o actividad que corresponda a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano donde la soberanía nacional y la lealtad a la nación se ponen en juego, como los que se mencionan en el reformado artículo 32, por reservarse sólo para mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, deberán entonces ejercitar el derecho de opción presentando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud por escrito y formular la renuncia expresa a la nacionalidad atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien ha recibido el atributo de nacionalidad.

49610

Pero no sólo las actividades mencionadas en el artículo 32 se reservan exclusivamente a mexicanos. Se calcula que alrededor de 55 ordenamientos jurídicos deben revisarse con motivo de las reformas constitucionales sobre doble nacionalidad, clasificándose dichos ordenamientos en tres categorías¹³⁰:

a) Cargos y actividades comunes que sin ningún problema pueden ser desarrollados por personas con doble nacionalidad como el de corredor, jurado, juez de paz, etc., y que sólo exigen regresar al país.

b) Cargos y actividades políticos y técnicos. Se refiere a aquellos cargos y actividades que no implican problema en cuanto a la doble nacionalidad, pero que para desempeñarlos exigen haber residido por algún tiempo en el país, así como conocimientos técnicos, arraigo, etc.

c) Cargos y actividades considerados como estratégicos y de seguridad nacional reservados exclusivamente para mexicanos por nacimientos y sin que posean otra nacionalidad, es decir, no pueden desempeñarlos los doble nacionales.

Algunos de esos ordenamientos jurídicos ya han sido reformados. El 23 de enero de 1998 apareció publicado en el Diario Oficial el Decreto por el cual se reforman diversos ordenamientos legales, el cual entró en vigor el mismo día que lo hicieron las reformas a

¹³⁰ Cfr. García Moreno, Víctor Carlos, Ponencia "La propuesta sobre doble nacionalidad" dictada en el XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado celebrado en la ciudad de Guanajuato los días 9, 10 y 11 de noviembre de 1995.

los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, es decir, el día 20 de marzo de 1998. Los ordenamientos reformados son los siguientes:

- Ley del Servicio Exterior Mexicano
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas
- Ley Orgánica de la Armada de México
- Ley del Servicio Militar
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley de Navegación
- Ley de Aviación Civil
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Seguro Social
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- Ley Federal de Correduría Pública
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de la Comisión Reguladora de Energía
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

- Ley del Banco de México
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

En general, las reformas efectuadas a los ordenamientos legales antes citados, se refieren a la necesidad de “*ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*”, para ocupar algún cargo clave o de importancia dentro de la materia que regula cada uno de los citados ordenamientos.

Retomando las ideas que se expusieron a lo largo del presente capítulo nos damos cuenta que aunque en parte político, el verdadero problema que llevó a que se revisara en México el tema de la doble nacionalidad es de interés social, demográfico y cultural. Son aproximadamente 5 millones de mexicanos los que radican en territorio estadounidense, sin embargo sólo 1.5 millones tiene posibilidad de obtener la ciudadanía norteamericana y verse favorecidos con la reforma constitucional, al igual que aquellos mexicanos que han renunciado a la nacionalidad mexicana por adquirir la estadounidense y que ahora podrán recuperarla.

La intención del gobierno mexicano ha sido buena, pero desafortunadamente no será suficiente para resolver el problema. Por un lado encontramos que las reformas constitucionales efectuadas han sido deficientes, pues ante la posibilidad de que se presenten supuestos de doble ciudadanía se dará lugar a diversos conflictos que pudieron haberse evitado: a) modificando el artículo 34 constitucional para conceder la ciudadanía exclusivamente a los que tengan la calidad de mexicanos y cumplan los demás requisitos que fija ese artículo; ó, b) mediante la suspensión de las prerrogativas ciudadanas por residir en el extranjero y gozar de la calidad de ciudadano en ese país, para lo cual hubiera bastado agregar al artículo 38 una nueva causal de suspensión de las prerrogativas del ciudadano. Creemos que esta segunda opción hubiera sido la ideal pues ha funcionado en el derecho comparado.

Por otro lado, el hecho de que la legislación mexicana acepte la doble nacionalidad no garantiza que los problemas de los mexicanos residentes en Estados Unidos se vayan a

solucionar. Mucho depende de la voluntad del gobierno norteamericano y de su política migratoria. Desgraciadamente parece que no existe deseo de cooperación.

Muestra de lo anterior es el pronunciamiento del director ejecutivo de la Federación Estadounidense para la Reforma Migratoria, Dan Stein, en relación a la aprobación del gobierno mexicano de la doble nacionalidad “No podemos impedir que un gobierno de otro país promueva la doble nacionalidad, pero ningún gobierno foráneo puede exigir a Estados Unidos que la reconozcamos. Nuestra postura es bien clara: juras lealtad a Estados Unidos o no lo haces”.¹³¹ Según esta organización conocida como FERM, la retención de la nacionalidad extranjera es una violación del juramento de ciudadanía estadounidense y podría presentar la base para revocar el estatus migratorio.

Consideramos que la afirmación de la FERM es equivocada. Para otorgar la ciudadanía norteamericana por naturalización, el gobierno norteamericano exige que conforme a sus leyes se formule juramento de renuncia y abjuración en forma total y absoluta a toda fidelidad y alianza respecto de cualquier otro Estado en relación con el cual se haya sido anteriormente súbdito o ciudadano. Si dicho juramento no tiene efectos para México no significa que no se haya cumplido con el requisito exigido.

Tal vez la mejor solución al problema hubiera sido la celebración de un tratado bilateral entre México y Estados Unidos para regular la doble nacionalidad.

¹³¹ Periódico el Financiero, 13 de diciembre de 1996, sección internacional “Rechazan conservadores la ley de doble nacionalidad”.

CONCLUSIONES

1.- La nacionalidad y la ciudadanía son términos distintos que mantienen una gran relación entre sí. El vínculo natural de la nacionalidad es previo a la ciudadanía, así todo nacional potencialmente puede llegar a convertirse en ciudadano. La nacionalidad es el vínculo que señala al individuo como miembro del elemento humano del Estado, es decir, como miembro del pueblo. La ciudadanía es el vínculo político entre el individuo y el Estado que da lugar a derechos y deberes de carácter político.

2.- Ya sea considerado como un problema mexicano originado por factores de expulsión, tal como la situación económica de nuestro país, o bien, considerado como una demanda de la propia economía norteamericana (factores de atracción), la realidad es el fenómeno sociológico de la migración del pueblo mexicano hacia los Estados Unidos de Norteamérica y la presencia de millones de mexicanos en ese país, dio lugar a la revisión y reforma de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad. Se pretende con ello que los mexicanos radicados en el vecino país del norte puedan, sin temor y cumpliendo con los requisitos exigidos por dicho país, adquirir la nacionalidad norteamericana y, en consecuencia hacer valer sus derechos como ciudadanos.

3.- Bajo dos supuestos puede darse la doble nacionalidad: a) La doble nacionalidad de hecho, adquiriendo una en virtud de haber nacido en un Estado (*ius soli*) y la otra, por naturalización o por transmisión de los padres (*ius sanguinis*). b) La doble nacionalidad adquirida en virtud de tratados internacionales. Sin embargo, la doble nacionalidad no entraña la doble ciudadanía. La ciudadanía implica la adquisición de derechos y deberes de carácter político, como lo son entre otros, votar y ser votado. Resultaría contradictorio que una misma persona pueda a la vez ejercer sus derechos políticos en dos distintos Estados de los cuales es nacional. De igual manera resultaría contradictorio que se le exigiera a la vez el cumplimiento de sus deberes políticos en ambos Estados. Lo ordinario sería que mientras el doble nacional gozara de los derechos de ciudadano de un Estado, sus derechos de ciudadano del otro Estado se le suspendieran. En el caso de México, la reforma constitucional en materia de nacionalidad fue omisa en cuanto a la regulación de este

aspecto. Una vez alcanzada la mayoría de edad y manteniendo un modo honesto de vivir, el nacional mexicano adquiere la ciudadanía mexicana. En este caso, el mexicano que haya adquirido la nacionalidad de otro Estado y en consecuencia también la ciudadanía, puede gozar simultáneamente de los derechos y deberes que adquiere en virtud de tener a la vez dos ciudadanía. Consideramos que debió efectuarse alguna reforma en el sentido de regular la suspensión de los derechos y deberes de ciudadano mexicano en el caso de que éste se encuentre gozando de los derechos y deberes de ciudadano que le confiere otro Estado, en virtud de tener una doble nacionalidad.

4.- De acuerdo con la reforma al artículo 30 constitucional, son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización. En este caso, los padres, el padre o la madre mexicanos por naturalización que transmitieron al hijo la nacionalidad mexicana por nacimiento, pueden perder su nacionalidad mexicana si caen bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 B) constitucional. Esto significa que el padre o madre que transmitió la nacionalidad mexicana por nacimiento puede perder su nacionalidad mexicana, sin embargo, el hijo que la adquirió por vía del padre o madre, no la perderá jamás de acuerdo con el reformado artículo 37 constitucional, ya que la nacionalidad mexicana por nacimiento nunca se pierde. Consideramos ilógico que la nacionalidad mexicana por nacimiento se pueda adquirir vía *ius sanguinis* por conducto de quien tiene la nacionalidad mexicana por virtud de naturalización.

5.- Las reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 da lugar a la consideración de mexicanos por nacimiento de primera y segunda categoría. En el artículo 37 constitucional ha quedado sentado que la nacionalidad mexicana por nacimiento nunca se pierde. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 constitucional, existen cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiere ser mexicanos por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, es decir, para aquellos cargos o actividades que correspondan a las áreas estratégicas o prioritarias del estado mexicano donde la soberanía y la lealtad a la nación se ponen en juego. El artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 1993 abrogada, regulaba el ejercicio del derecho de opción en el caso de aquellos mexicanos por nacimiento a quienes

otro Estados les atribuyera su nacionalidad, a fin de que éstos tuvieran una sola nacionalidad. La Ley de Nacionalidad vigente es omisa en cuanto a este derecho de opción, sin embargo, observamos si un mexicano por nacimiento a quien otro Estado le atribuye su nacionalidad, desea desempeñar algún cargo o actividad correspondiente a una área estratégica o prioritaria del Estado mexicano, deberá ejercer dicho derecho de opción y renunciar a la nacionalidad que le confiere el otro Estado, impidiéndosele gozar de una doble nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Textos:

ARIAS RAMOS, J., "Derecho Romano", Editorial Edersa, España, 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, 10a. Edición, México, 1995.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín, "Teoría del Estado", Editorial Jus, 8a. Edición, México, 1985.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, LII Legislatura, "Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones", Editorial Porrúa, México, 1985.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, LVI Legislatura, Comité de Instituto de Investigaciones Legislativas, "Coloquio Sobre la Doble Nacionalidad", Primera Edición, México, 1995.

CONTRERAS VACA, José Francisco, "Derecho Internacional Privado", Editorial Harla, México, 1996.

DE PINA, Rafael, "Estatuto Legal de los Extranjeros", Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1996.

DE PINA, Rafael, "Estatuto Legal de los Extranjeros", Editorial Porrúa, 17a. Edición, México, 1998.

EDICION INSTITUTO MATIAS ROMERO DE ESTUDIOS DIPLOMATICOS, "La

migración laboral mexicana a Estados Unidos de América: Una perspectiva bilateral desde México”, SRE, México, 1994.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomos II y XX, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, Tomos I y II, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1984.

GONZALEZ URIBE, Héctor, “Teoría Política”, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1992.

GUZMAN LA TORRE, Diego, “Tratado de Derecho Internacional Privado”, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1989.

IGLESIAS, Juan, “Derecho Romano”, Editorial Ariel, 10a. Edición, España, 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, Editorial Porrúa, 11a. Edición, México, 1997.

MIAJA DE LA MUELA, Manuel, “Derecho Internacional Privado” Tomo II parte especial, Editorial Atlas, 10a. edición, Madrid, 1987.

NIBOYET, J., “Principios de Derecho Internacional Privado”, Editorial Nacional México, 1951.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado”, Parte General, Editorial Harla, 6a. Edición, México, 1995.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado”, Parte General, Editorial Harla, 7a. Edición, México.

SIQUEIROS, José Luis, "Síntesis de Derecho Internacional Privado", Editorial UNAM, México, 1971.

SMITH, James Frank, "Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos", UNAM, Tomo II, México, 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 29a. Edición, México, 1995.

TENA RAMIREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", Editorial Porrúa, 17a. Edición, México, 1992.

TRIGUEROS, Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana", Editorial Jus, México, 1940.

2.- Revistas y Ponencias:

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ponencia "La doble nacionalidad y el derecho comparado", XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Guanajuato, 1995.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos, Ponencia "La propuesta sobre doble nacionalidad" XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Guanajuato, 1995.

NOVOA MANDUJANO, Carlos, Ponencia "Migración, derechos humanos y doble nacionalidad", XIX Seminario de Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Guanajuato, 1995.

PEREZNIETO, Leonel, Ponencia "Comentarios en torno al proyecto constitucional sobre

la doble nacionalidad en México”, XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Guanajuato, 1995.

Revista “Estudios Parlamentarios del Congreso”, Año 1, Núm. 3, Primera Epoca, Mayo-Junio 1996.

Revista “Información Dinámica de Consulta”, 15 de octubre de 1997, 2a. Epoca, Año XI Núm. 43

Revista de Derecho Privado, Editorial Mc Graw Hill, Año 6, Núm. 17, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, mayo-agosto 1995.

Revista de Derecho Privado, Editorial Mc Graw Hill, Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre 1995, México, 1995.

Revista Jurídica, Universidad Iberoamericana, México, Núm. 26, Año 1996.

Servitesis

OTRA OPCION PARA SU TESIS

615-18-61

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)